

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR
E. S. D.

Ref. **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
No. 2022-00022

De. **MARIA CAMILA VIECCO MEJIA Y OTROS**

Vs. **HDI SEGUROS S.A. Y OTROS**

CONTESTACION A LA DEMANDA

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera 7 No. 72-13, piso 8, de acuerdo al poder conferido por el representante legal, Doctor **JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No 19.478.110 de Bogotá, con el debido respeto me dirijo a Usted su Señoría, para dar contestación a la demanda, de la siguiente forma:

DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso, procedo a contestar la demanda refiriéndome a los hechos que admito, los que niego y los que no me constan, bajo los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMER HECHO: SE INFIERE COMO CIERTO, en atención al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00274 aportado junto con el escrito de la demanda.

SEGUNDO HECHO: ES CIERTO, conforme lo describe el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00274 en donde se consigna que en la colisión estuvo involucrado el vehículo automotor tipo motocicleta de placas YSB 02E conducido para el momento de ocurrencia de los hechos por **MARIA CAMILA VIECCO MEJIA**.

TERCER HECHO: NO ES UN HECHO. El apoderado judicial de la pasiva esboza conclusiones que son producto de su propio entender y parecer, sin que hasta la presente etapa procesal se haya dado la respectiva contradicción.

Por otro lado, se hace alusión al fallecimiento del señor EDGAR RANGEL RODIRGUEZ, quien al parecer no tiene relación alguna con este litigo, máxime cuando se habla de un *brutal impacto con un campero*, automotor que, según el IPAT no estuvo involucrado en el siniestro por el cual se demanda.

CUARTO HECHO: NO ES UN HECHO. Reitera el apoderado judicial del extremo accionante sus propias conclusiones sin que sus conceptos se encuentren fehacientemente probados, razón inexcusable para abstenerme de emitir pronunciamiento alguno sobre el particular y atenerme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

QUINTO HECHO: NO ES UN HECHO. Reitera el apoderado sin fundamentación alguna, que el desenlace del accidente de tránsito ocurrido se debe a una violación a las normas de tránsito por parte del conductor del vehículo automotor de placas EQX 592, situación que proviene de una simple hipótesis de la ocurrencia de los hechos.

SEXTO HECHO: NO ES CIERTO. La hipótesis plasmada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 00274 que se aporta junto con el escrito de la demanda, es una conjetura que realiza el Patrullero que acude después de la ocurrencia de los hechos, sin que se encuentre probado las verdaderas y reales causas de las circunstancias de modo en las que estos suceden, debiendo ser necesario probarla plenamente.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en la tipificación de la causal endilgada no se determina de forma clara en cabeza de que automotor se establecía, pues dicha casilla se encuentra en blanco, obsérvese:

HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO		CONDUCTOR		TOTAL HERIDOS		MUERTOS	
DEL CONDUCTOR	1319 11211	DEL VEHICULO		DEL PEATON		DEL PASAJERO	
		DE LA VIA					

SÉPTIMO HECHO: NO ME CONSTA. Toda vez que la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** no tuvo cómo haber conocido la situación que se describe, siendo un hecho que desborda la órbita de su conocimiento.

OCTAVO HECHO: ES CIERTO. Así se logra concluir luego de la lectura del Informe Pericial de Clínica Forense emitido el 22 de enero de 2020 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Valledupar. No obstante, cabe resaltar que la causación del daño, hasta etapa procesal no puede ser atribuida al conductor Julio Ortiz Marriaga por lo que nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

NOVENO HECHO: NO ME CONSTA lo mencionado en este hecho, como quiera que mi representada no tiene ningún vínculo con la demandante y en tal virtud no conoce lo relativo al estado de salud de la señora **MARIA CAMILA VIECCO MEJIA**, por lo tanto, no le es dable pronunciarse al respecto.

DÉCIMO HECHO: NO ES UN HECHO. Se realizan afirmaciones carentes de fundamentación, producto de apreciaciones subjetivas que por demás no cuentan con el soporte probatorio necesario para tenerlas como ciertas en el caso de autos,

pues el hecho de que se transcriban apartes jurisprudenciales, no implica que aquellos sean aplicables al caso que nos convoca.

Ligado a lo anterior, cabe resaltar que **MARIA CAMILA VIECCO MEJIA** se encontraba desarrollando igualmente una actividad peligrosa, por lo que también tenía el deber de acatar las normas de tránsito y actuar con cuidado y pericia. Así mismo es preciso manifestar que desde hace algún tiempo, el precedente jurisprudencial del órgano de cierre de la jurisdicción civil, desestimó la valoración de concurrencia de actividades peligrosas, en la forma en que lo plantea el apoderado del extremo activo, situación que será ampliada en las excepciones de mérito.

UNDÉCIMO HECHO: ES CIERTO. Se logra concluir luego de la lectura del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00274, que el vehículo de placas EQX 592 para el momento de ocurrencia de los hechos, era conducido por el señor **JULIO ORTIZ MARRIAGA**.

DUODÉCIMO HECHO: ES CIERTO. Se puede concluir con meridiana claridad, y luego de la validación de la tarjeta de propiedad No. 10015210504 del vehículo automotor de placas EQX-592, que la propiedad de este recae en cabeza del señor **JAIME ALBERTO ARANGO ARANGO**.

DÉCIMO TERCER HECHO: ES CIERTO Y SE ACLARA. La sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, expidió el 12 de febrero de 2019, el Anexo 13 de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES VEHIC. PESADOS DE CARGA INDIVIDUAL HDI No. 4003455**, con vigencia desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 15 de febrero de 2020, en donde funge como tomador y asegurado el señor **JAIME ALBERTO ARANGO ARANGO**, y como beneficiario el BANCO PICHINCHA S.A., la cual asumió el riesgo traducido en el vehículo de placas EQX 592, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos.

DÉCIMO CUARTO HECHO: NO ME CONSTA lo mencionado en este hecho, como quiera que mi representada no ha tenido vínculo alguno con **MARIA CAMILA VIECCO MEJIA**, por lo que no le es dable emitir pronunciamiento alguno al respecto. Así las cosas, debo atenerme a lo que resulte plenamente probado.

DÉCIMO QUINTO HECHO: SE INFIERE CIERTO, pues la situación descrita se desprende de la lectura de quienes componen la parte activa en el presente litigio.

No obstante, deberá hacerse la salvedad que consiste en que la legitimación de los demandantes, a fin de poder constituirse como parte en el presente litigio, será un aspecto del resorte exclusivo de su señoría, quien luego de la calificación del escrito de la demanda, y los documentos que se aportaron con ella, resolverá en derecho la situación aludida.

DÉCIMO SEXTO HECHO: NO ME CONSTA. La existencia de padecimientos y patologías clínicas de la señora **MARIA CAMILA VIECCO MEJÍA** anteriores a la ocurrencia del accidente de tránsito, desbordan la esfera de competencia de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, debido a la inexistencia de lazos entre estas, razón que me impide pronunciarme al respecto, y me obliga a atenerme a lo que resulte plenamente acreditado.

DÉCIMO SÉPTIMO HECHO: NO ME CONSTA. No se evidencia en el expediente pieza procesal alguna que derive en la certeza de la afirmación que se realiza, razón por la que me atenderé a lo que resulte plenamente acreditado en el desarrollo del litigio.

DÉCIMO OCTAVO HECHO: NO ES UN HECHO, el apoderado del extremo activo pretende hacer una adecuación del tipo de responsabilidad por el que encamina su demanda. En tal medida, la suscrita no efectuara mayores manifestaciones al respecto.

DÉCIMO NOVENO HECHO: NO ES UN HECHO. El apoderado judicial de la parte actora hace alusión a cada una de las piezas procesales que acompañan su demanda, no obstante, la técnica procesal indica que media el acápite de anexos y pruebas para elevar este tipo de manifestaciones.

VIGÉSIMO HECHO: NO ES UN HECHO. Las manifestaciones que se realizan en el presente numeral son aspectos de derecho que no sólo no son parte del presente acápite, sino que además corresponden a aspectos de puro derecho que son de la competencia exclusiva del Señor Juez, quien resolverá en su prudente saber y entender en la etapa procesal oportuna, razón por la que me abstengo de emitir pronunciamiento al respecto.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas, por carecer de los presupuestos axiológicos, fácticos y jurídicos que fundan la responsabilidad de estas, de conformidad a lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso, como resultado solicito al despacho desatender las declaraciones y condenas, pronunciándome sobre estas así:

1. ME OPONGO, siendo que no se tienen acreditados los presupuestos de la responsabilidad aquiliana en el presente caso, pues deberá tenerse en cuenta que los elementos de prueba aportados junto con el escrito de la demanda, no permiten concluir meticulosamente que las afirmaciones realizadas por el extremo actor son veraces, debiendo valorar probatoriamente su dicho a fin de comprobar la *hipótesis* planteada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, en el que valga decir no se establece en cabeza de que vehículo recaen las codificaciones realizadas.

Así mismo, debe resaltarse que la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** mediante la expedición del Anexo 13 de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES VEHIC. PESADOS DE CARGA INDIVIDUAL HDI No. 4003455** asume el riesgo que traslada el tomador de la aludida póliza como compañía de seguros, en atención a lo consagrado en el Art. 1056 del Código de Comercio Colombiano, lo que se traduce en que como compañía aseguradora, funge como garante de las obligaciones de reconocimiento y pago indemnizatorio que recaen en su asegurado, más no podrá ser solidariamente responsable ante una eventual condena.

2. ME OPONGO, toda vez que no se tiene acreditada la supuesta responsabilidad que se le pretende endilgar al conductor y propietario del vehículo de placas EQX-592 asegurado por **HDI SEGUROS S.A.**, pues de los elementos de prueba aportados al

plenario, no se logra inferir la veracidad de la hipótesis plasmada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, puesto que esta última deberá ser acreditada plenamente en concordancia con el debate probatorio que deberá surtirse en derecho.

Así mismo, me permito pronunciarme sobre cada uno de los rubros pretendidos, de la siguiente manera:

2.1. ME OPONGO al pago del concepto que por *Daño a la vida en relación* se incoa en favor de los demandantes, en virtud a la carencia de elementos probatorios que nos lleven a determinar eficazmente su acaecimiento, y que el mismo que aquí se persigue, sea consecuencia del accidente de tránsito que se narra en el libelo demandatorio.

Además, se torna desbordada e irracional la tasación que por dicho concepto se enuncia, teniendo como lineamientos de valoración los establecidos por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en casos similares a este y con afectaciones de mayor gravedad, situación que deberá ser valorada en cuidadosa forma por el operador judicial, en el remoto caso de producirse una sentencia condenatoria.

2.2. ME OPONGO al reconocimiento y pago que por concepto de *Daño moral* se deprecia en favor del extremo actor, toda vez que al no encontrarse acreditados los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgarse a la pasiva, no existe obligación de los aquí demandados respecto al perjuicio alegado, además de que extralimita los límites jurisprudencialmente establecidos por la Sala Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, motivo por el que su valoración deberá ser cuidadosa y evidentemente objetiva. Es de precisar que el apoderado del extremo actor efectúa una tasación desafortunada al hacerlo mediante salarios mínimos, cuando en la jurisdicción civil los mismos no son estimados por el órgano de cierre de tal forma.

Así mismo, debe manifestarse que, hasta la presente etapa procesal, no se encuentra justificado eficazmente su acaecimiento, pues no hay prueba que así lo demuestre, razón inexcusable para concluir que una condena por tal concepto se tornaría improcedente.

2.3. ME OPONGO rotundamente al pago del concepto que por *Daño a la salud* se pretende a favor de la señora **MARIA CAMILA VIECCO**, puesto que ante la inexistencia de elementos de prueba que acrediten su materialización, y que tal perjuicio sea consecuencia del despliegue de actividades por parte del conductor del vehículo asegurado, no habría lugar a conceder tal pretensión.

Cabe resaltar que, ante una evidente falta a la técnica procesal, se intenta solicitar el pago del daño a la salud, cuando en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no es dable la indemnización por dicho concepto, ya que la misma deviene de la jurisdicción administrativa frente a casos donde se vea inmersa la responsabilidad del Estado, sin que este sea el caso, sumado a que la cifra pretendida es completamente irracional y desmedida, y huérfana de medios probatorios que la soporten.

2.4. ME OPONGO a la citada pretensión, pues tal y como se ha manifestado a lo largo del escrito de contestación a la demanda, no se encuentra hasta la presente etapa procesal, acreditación fehaciente que permita inferir la certeza de las afirmaciones realizadas sobre la responsabilidad que recaiga en el conductor y propietario del vehículo asegurado, razón por la que ante la inexistencia del nexo de causalidad en el caso de marras, no habrá lugar a emitir sentencia condenatoria alguna en contra de los intereses de los integrantes de la pasiva en el presente litigio.

No cualquier situación puede ser contemplada como una pérdida de oportunidad, ya que la jurisprudencia y doctrina han sentado los elementos o presupuestos para la prosperidad de esta cuando es reclamada. No obstante, la parte demandante no allega medios de convicción que acrediten la misma, tan es así que hablan de una pérdida de oportunidad, sin siquiera contar con un dictamen de pérdida de capacidad laboral.

2.5. NOS OPONEMOS ante la ausencia de pruebas o certificaciones medicas que acrediten la necesidad de las terapias integrales que se enuncia y conforme con los lineamientos de vinculación al régimen de salud, deberá ser la EPS a la que se encuentre adscrita **MARIA CAMILA VIECCO**, la responsable de brindar esta atención y hacerse cargo de su pago.

2.6. ME OPONGO al reconocimiento y pago que por daño patrimonial se realiza en la modalidad de *Lucro cesante e indemnización futura*, toda vez que se evidencia que no se tienen por acreditados los perjuicios solicitados con el escrito de la demanda, por cuanto la tasación de perjuicios que realizara el apoderado judicial de la accionante, tiene sendas imprecisiones por ser desproporcionadas, además de que hasta la presente etapa nada se puede concluir con meridiana certeza, respecto a la existencia del nexo causal que diera paso a una sentencia condenatoria en contra de los aquí demandados.

Adicionalmente, y respecto a la citada pretensión que por daños materiales se realiza, nos encontramos ante la total ausencia de medios probatorios que demuestren con certeza que **MARIA CAMILA**, dejo de recibir alguna tipo de ingreso económico, pues la misma parte actora allega pruebas documentales con los que se enuncia que ésta para la fecha del siniestro era estudiante.

Adicionalmente, es huérfana de toda prueba la indemnización futura que se persigue cuando el extremo activo ni siquiera conoce cual realmente es la PCL que pueda llegar a tener la demandante, por lo que sustenta su pretensión en simples apreciaciones subjetivas.

3. NOS OPONEMOS TAJANTEMENTE pues la solicitud que eleva el extremo activo no tiene vocación para prosperar, en primera medida, al no estar demostrada la responsabilidad que se persigue sea declarada, sumado a que ante un evidente desconocimiento del tema de seguros y una indebida interpretación del artículo sobre el cual fundamenta su petición, pretende el abogado favorecerse de un cubrimiento de los costos del proceso que es del resorte del asegurado y no de un tercero.

4. SE OPONE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, ante la ausencia de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios que sirvan de sustento a lo aquí pretendido.

5. SE OPONE MI REPRESENTADA, al pago de costas y agencias en derecho, al no tenerse por demostrado la responsabilidad que se pregona en cabeza de mi representada y las demás demandadas, que traigan consigo una condena y por ende el pago pretendido.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Frente a las pretensiones manifiesto respetuosamente a su señoría que **OBJETO LAS CUANTIAS**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso que expresamente indica:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

(...)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz...”

Con el Juramento Estimatorio efectuado, se evidencia que no se tienen por acreditados los perjuicios solicitados con el escrito de la demanda, por cuanto la tasación que realizara el apoderado judicial de los demandantes presenta claros desaciertos, pues de sus mismos dichos se colige que **MARIA CAMILA VIECCO MEJIA**, para la fecha del accidente, no se encontraba desarrollando una actividad económica sino que estudiaba, así las cosas, no se entiende de donde extrae el abogado, la suma sobre la cual estima el ingreso de la demandante y efectúa la tasación del lucro cesante.

Ahora bien, no median dentro del proceso pruebas veraces y fehacientes que acrediten lo pretendido en relación a la indemnización futura, que conlleven a la señora **MARIA CAMILA VIECCO MEJIA**, a tener una vida productiva limitada, máxime cuando ni siquiera se aporta un dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Lo anterior se encuentra fundamentado en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil 10 de mayo de 2016 Rad: 11001-31-03-008-2000-00196-01 MP ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, pág. 43 y 44., en donde se expuso:

“(...) para reconocer la indemnización del lucro cesante futuro es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. (...)” (Subrayado por fuera del texto original)

Así mismo, mediante Sentencia del 20 de noviembre de 1943 proferida por la CSJ-Sala Civil declaro:

“(...) El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisibles conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea evaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata (...)”

El que tiene una profesión u oficio: abogado, médico, agricultor, mecánico, etc., ejerce una actividad productiva cuyos rendimientos actuales se conocen más o menos exactamente. Muerta la persona o

inutilizada total o parcialmente para seguir trabajando y explotando la ocupación de que vivía, la ganancia o utilidad futura de la víctima o del lesionado es susceptible de cálculo y por ende de avaluación, teniendo por base cierta la utilidad actual.

Más el que todavía carece de ocupación u oficio productivo, como el menor de edad, que apenas está recibiendo los primeros grados de instrucción, y que ni siquiera ha elegido la profesión u oficio a que consagrará su actividad económica, no ofrece elementos que sirvan para determinar las pérdidas patrimoniales que en el porvenir recibirá como consecuencia de una relativa incapacidad.

*Nadie puede asegurar que la desfiguración de la cara o el defecto funcional de algún órgano, le acarreará determinada pérdida concreta y cierta de dinero. ¿Que la incapacidad le será fuente de grave quebranto moral? Convenido. Por ello se tratará de buscar el camino o la medida que satisfaga aproximadamente el daño moral. Y que la incapacidad seguramente le creará al sujeto en el futuro escollos y dificultades que se irán a traducir en pérdida de oportunidades económicas y en inferioridad de aptitudes para ganarse la vida y el sustento en campos que, por causa de las lesiones sufridas, le quedarán prohibidos? Nadie se atreverá a negarlo. **Más lo difícil o lo imposible es adivinar cuál va a ser ese campo vedado y cuáles serán las frustradas oportunidades**” (Negrilla fuera del texto original)*

De otro lado, se pretende la indemnización de lo que al parecer es un daño emergente y que se denomina como **INDEMNIZACION POR CONCEPTO DE TERAPIAS INTEGRALES por 10 años**, sin que obre material de prueba que determine la necesidad y orden medica de efectuar las mismas, **así como su real valor**. Sumado a que será la EPS a la cual se encuentre vinculada la demandante la que a futuro se haga cargo de estas terapias que presuntamente se le deben realizar.

En ese orden de ideas y siguiendo reglas probabilísticas objetivas, no podía, ni puede inferirse como un hecho cierto, o cuya ocurrencia pudiera calificarse de altamente factible, que ella de no haber experimentado el suceso que la afectó, impediría su desarrollo en la vida productiva, por consiguiente, corresponde a un juicio especulativo, hipotético o eventual.

De forma desacertada y contrariando la técnica procesal se incluyen dentro del juramento estimatorio la tasación por perjuicios extrapatrimoniales, cuando la norma claramente enuncia que los mismo no deben ser tenidos en cuenta en el juramento,

Al respecto, la sentencia Rad. 70001-31-21-001-2014-00147-01 de la Sala Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Sustanciador Luis Armando Tolosa, expresa que:

“...No obstante, el primer criterio, en la sistemática del Código General del Proceso, es el actualmente aplicable, no sólo porque

para efectos de determinar competencia, en la susodicha materia, se autorizó tener en cuenta los “parámetros jurisprudenciales máximos” (artículo 25, ibídem), lo cual debe tenerse como referente, sino porque el arbitrio judicial fue reafirmado en el artículo 206, inciso 6º, ejúsdem, a cuyo tenor el “juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extra patrimoniales...”

En virtud a lo antes expuesto, el juramento estimatorio presentado por los demandantes deberá ser objeto de un detallado estudio por parte del despacho, así como de las sanciones previstas en el artículo 206 Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que el señor Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, propongo como excepciones a la reforma a la demanda las siguientes:

I.- EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN EL SINIESTRO POR CAUSA EXTRAÑA

La causa extraña ha sido entendida en la doctrina y jurisprudencia nacional, como aquel evento o suceso imprevisible e irresistible que determina de manera exclusiva la ocurrencia del hecho lesivo. Cuando este evento se presenta, al demandado no le es imputable jurídicamente cualquiera de los daños sufridos por la víctima.

La doctrina y jurisprudencia colombiana, así como las extranjeras, han determinado que constituyen modalidades de causa extraña el hecho exclusivo de la víctima, el hecho exclusivo de un tercero y la fuerza mayor o caso fortuito.

Así, en sentencia del 23 de junio de 2000, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia colombiana manifestó

“De consiguiente, es necesario darle al presupuesto en estudio - de raigambre legal en Colombia, como se acotó, un significado prevalentemente jurídico, antes que gramatical, en guarda de preservar incólume la teleología que, en el campo de la responsabilidad civil, inviste la causa extraña: caso fortuito o fuerza mayor, hecho del tercero y culpa exclusiva de la víctima, laborío que esta Sala...”(Subrayado y negrilla Mío)

Es así, que tanto el conductor como el propietario del vehículo de placas EQX-592, así como la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** no son responsables del daño que se alega con la presente acción, pues de los hechos de la demanda y de lo allegado a la misma, no se evidencia una contundente comprobación que acredite la responsabilidad que se les endilga a los codemandados ya que solo se enmarcan conjeturas que no dilucidan a cargo de aquellos el daño invocado.

Conforme al material probatorio aportado, no se encuentra demostrada la presunta responsabilidad de los señores **JAIME ALBERTO ARANGO ARANGO** y **JULIO ORTIZ**

MARRIAGA, y mucho menos la de **HDI SEGUROS S.A.**, sino por el contrario, se puede apreciar que en la concurrencia del hecho se presenta factores externos en su causación.

El profesor JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra de la Responsabilidad Civil, editorial Temis, dice que:

“...Podemos decir que todos los fenómenos que contribuyeron a producir el daño, constituyen fuerza mayor o caso fortuito si son irresistibles y no imputables a culpa del demandado. Si alguno de esos fenómenos proviene de culpa del deudor, no hay fuerza mayor o caso fortuito; por el contrario, si no existe falta que se le pueda imputar, deberá considerarse que el hecho es atribuible a causa extraña...”

También dice que:

*“...La causa extraña entra a suplir esa deficiencia cognoscitiva que tanto perjudica al demandado. En realidad, cuando este demuestra una causa extraña, prueba con certeza cuál fue la causa del daño y, por inferencia, de acuerdo con los principios lógicos de contradicción e identidad, se puede predicar que el demandado no ha cometido una culpa que le haga imputable el daño. **El hecho no se produjo por el ejercicio de la actividad peligrosa, sino por un fenómeno jurídicamente externo al deudor. La prueba positiva de ese hecho conduce a que se considere que el demandado no ha cometido culpa...**”* (Subrayado y negrilla Mío).

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente al despacho que se exonere de toda responsabilidad a los codemandados señores **JAIME ALBERTO ARANGO ARANGO** y **JULIO ORTIZ MARRIAGA**, así como a la sociedad que represento, **HDI SEGUROS S.A.**

II.- ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

De acuerdo con las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se generó el lamentable accidente, así como los datos contenidos en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado junto con el escrito de la demanda, se puede inferir que el mismo sucedió como consecuencia de la imprudencia y falta de cuidado con la que actuó la señora **MARIA CAMILA VIECCO MEJIA**, quien decidió acercarse imprudentemente al camión tipo cisterna de placas EQX-592, a pesar de su evidente dimensión y tamaño dadas sus especificaciones técnicas. El proceder de la víctima directa estuvo previsto de falta de cuidado al no tomar la distancia debida con el camión y disminuir la velocidad.

Demostrada la culpa de la señora **MARIA CAMILA VIECCO MEJIA**, pasamos a estudiar el nexo causal que debe existir entre el daño y el hecho generador del mismo, pues el hecho que da origen a este litigio fue ocasionado por la intervención de la víctima.

Frente al Nexo Causal, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en sentencia del 14 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente: **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, Exp. 11001-31-03-028-2002-00188-01, esgrime que:

“En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización.

Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil.

Esta caracterización del nexo causal supone, además, la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás.

También se rompe ese nexo de causalidad cuando el daño es imputable a la víctima, pues en muchas circunstancias es ella misma quien da origen a la consecuencia lesiva, bien voluntaria ora involuntariamente, como cuando concurren en ella ciertas particularidades que son obra del infortunio... (Negrillas y subrayas mías)

Lo anterior nos lleva a establecer sin asomo de dudas, que en este caso no se configuran los presupuestos de la responsabilidad que se alega, siendo que es evidente la ausencia del nexo de causalidad y se demostrará que la culpa obedeció exclusivamente al acto desplegado por la señora **MARIA CAMILA VIECCO MEJIA**.

III. CONCURRENCIAS DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Según se narra en los hechos de la demanda, los sucesos materia de estudio se dan dentro de la concurrencia de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos automotores, por lo que es imperioso que, al momento de emitirse el correspondiente fallo, se estudie la participación de las fuentes de riesgo causantes del siniestro, observándose a fondo la conducta del supuesto autor y de la víctima.

Esto a voces de lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil en sentencia del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, y que fuera reiterada en sentencia del 12 de junio de 2018, SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

“si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”¹ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”² , dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

(...)

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria³”, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo...” (Se subraya)

Igual derrotero ha seguido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia del 17 de noviembre de 2020, radicado No.68001-31-03-010-2011-0009, Magistrado Ponente, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABON, respecto a la concurrencia de causales en el desarrollo de actividades peligrosas, considero que:

4.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas⁷. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que "Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la 'neutralización de presunciones'⁷⁸, 'presunciones reciprocas'¹⁹, y 'relatividad de la peligrosidad no, fve a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0127, en donde retomó la tesis de la intervención causa 22

Al respecto, señaló: "

(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosos concurrentes, (impone al) (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la

¹ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

² Ídem

³ CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01.

responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Mas exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio fadi) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio urns) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)1.

*Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio»²³

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal". (Negrillas y subrayas mías)

En razón a los precedentes jurisprudenciales citados, resulta imperioso que, al momento de emitir el correspondiente fallo, se estudie la participación de las fuentes de riesgo causantes del siniestro, observándose a fondo la conducta desplegada por **MARIA CAMIÑA VIECCO**, en su condición de conductora de la motocicleta, a fin de determinar la incidencia de esta en el daño y las posibilidades que tuvo y ejecuto para minimizar el perjuicio sufrido.

IV.- LA FIGURA DE GUARDA DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA EN EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD.

En el ordinario vivir estamos ejecutando actividades peligrosas, entiéndase estas como las actividades que el hombre realiza empleando cosas o energía y que pueden producir o causar daño a terceros; el riesgo en las actividades denominadas peligrosas lo determina el administrador de justicia siguiendo un razonamiento y un análisis de los elementos que lo configuran; es así como en amplia jurisprudencia, los órganos de cierre de la jurisdicción civil y administrativa han concluido que la conducción de vehículos constituyen una actividad peligrosa.

En efecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 8 de junio de 1999, con ponencia del Consejero Daniel Suárez Hernández, estimó lo siguiente:

*La Sala desea precisar que, en la actividad que tiene por objeto la construcción, remodelación, mantenimiento y mejora de las vías públicas es una de las denominadas riesgosas o peligrosas en el entendimiento de que tal calificación supone una potencialidad de daño para las personas o para las cosas, a lo que se suma que, el uso de una vía pública a más de configurar a cargo de las autoridades un típico servicio de naturaleza pública, también comporta una buena dosis de peligrosidad o riesgo, pues la **conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo peligrosa**. A nadie escapa la alta dosis de peligro o riesgo, que se suma al connatural del ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotores, de verse expuesto a una colisión o a cualquier otra vicisitud. (negrilla fuera de texto).*

Simultáneamente estas corporaciones han estudiado la figura de guarda de la actividad peligrosa, concluyendo que la responsabilidad por el desarrollo de dichas actividades no solo se desprende de la ejecución de esta, si no que tienen implícita la conducta del hombre que como guardián de la cosa tiene poder de mando, dirección y control sobre ella. Este presupuesto ha sido estudiado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia SC4966-2019, Magistrado Ponente. LUIS ALONSO RICO PUERTA, radicación 11001-31-03-017-2011-00298-01 del 18 de noviembre de 2019, haciendo un ejercicio de derecho comparando al estudiar y condicionar esta figura que nace en el derecho francés a los acontecimientos que deben resolverse en orden a nuestro ordenamiento jurídico, veamos:

«La guarda se caracteriza por el poder de uso, de control y de dirección (...). Las tres expresiones son más o menos sinónimas, y la jurisprudencia no busca aplicarlas distintamente. Más globalmente, la guarda implica la dominación o señorío sobre la cosa. El uso, es el hecho de servirse de la cosa, en su interés, en ocasión de su actividad, cualquiera que sea, incluida la profesional. El control significa que el guardián puede vigilar la cosa, e inclusive, al menos si él es un profesional, que tiene la aptitud para impedir que ésta cause daños. Finalmente, la

dirección manifiesta el poder efectivo del guardián sobre la cosa: él puede utilizarla a su gusto, hacerla desplazar hacia donde él lo desea, de manera independiente. La guarda implica pues la autonomía del guardián. Del asunto Franck se deduce que la guarda no es jurídica sino material. Es un simple poder de hecho, apreciado concretamente en cada especie».

(...)

En tratándose de eventos dañosos que tuvieron su origen en una actividad peligrosa, esto es, aquella cuya potencialidad de causar un daño deja de ser azarosa, como ocurre con cualquier acto humano, para constituirse en eventual, probable o –incluso– inevitable⁴, la Corte ha construido sólidas líneas jurisprudenciales, principalmente relacionadas con dos aspectos: (i) la presunción de culpa en cabeza del agente, esto es, quien causa daño mientras despliega una acción peligrosa; y, (ii) la guarda de esas actividades, como factor de imputación jurídico de responsabilidad civil.

(...)

Idéntica senda interpretativa eligió esta Sala (aunque en un contexto más restringido), como se recordó en el reciente fallo CSJ SC4750-2018, oct.:

«(...) será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición: El propietario, los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás y los detentadores ilegítimos y viciosos.

El estudio de la guarda de la actividad peligrosa en el citado fallo es mucho más amplio, pero en procura de lo que se pretende en la contestación de la demanda, es indispensable luego de referenciar el análisis, citar la conclusión del asunto.

La guarda de las actividades peligrosas, pues, tiene por fin ligar causalmente un hecho dañoso concreto al ámbito de responsabilidad de quien detenta su custodia intelectual; o lo que es lo mismo, es un criterio de

imputación jurídica del hecho dañoso en hipótesis como esta.

Una forma obvia de resolución de la quæstio iuris consistiría en hacer responsable al conductor del vehículo, por ser quien tenía a su cargo la dirección de la actividad peligrosa al momento del atropellamiento; no en vano, la responsabilidad civil radica, principalmente, en «el que ha cometido un delito o culpa» (artículo 2341, Código Civil). Pero el antecedente material del daño, esto es, el desenvolvimiento de una actividad peligrosa, gravita en la órbita de alguien más: el guardián de la actividad, quien debía custodiarla, principalmente para evitar que lesionara a otros, y, por tanto, a él también puede imputársele jurídicamente aquel daño.

Ello determina que el vínculo de causalidad jurídica entre el quehacer del guardián y el menoscabo sufrido por la víctima (la quæstio iuris) se estructure a partir del uso, control y dirección que se ejerce sobre la actividad peligrosa que dañó a otro:

(...)

Por el sendero indicado, se ha entendido invariablemente que la responsabilidad del guardián no es por el hecho ajeno, sino por el propio, dado que en la verificación del encadenamiento causal no intermedia (jurídicamente) el quehacer del agente primario del daño, pese a que su conducta hubiera sido la fuente material del hecho perjudicial.

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, la parte actora deberá demostrar no solo los tres elementos de la responsabilidad para reclamar el pago de los perjuicios que pretende, sino que además deberá acreditar que al momento de la ocurrencia de los hechos y encontrándose frente a la figura de guarda de la actividad peligrosa, existió una imposibilidad para que **MARIA CAMILA**, ejerciera la maniobra adecuada en miras de no ocasionar daños a terceros o a ella misma; de no encontrarse este presupuesto, la demandante también debiera ser jurídicamente responsable del daño.

V.- AUSENCIA DE PRUEBAS FEHACIENTES DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES RECLAMADOS.

El daño, como elemento esencial de la responsabilidad civil, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama y en el presente caso la parte demandante, no acredita probanza de la que se pueda inferir las actividades que desarrollaba la señora **MARIA CAMILA VIECCO MEJIA** para el 14 de julio de 2019 y que le permitían su subsistencia, menos aún se demuestra el monto mensual percibido por aquella.

Frente a la ausencia de pruebas para acreditar los perjuicios reclamados, no es posible que el despacho conceda tales peticiones.

Refiérase además que el dictamen pericial de CUANTIFICACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS tampoco tiene sustento probatorio respecto a las actividades que se indica desarrollaba la señora **MARIA CAMILA VIECCO MEJIA** para ganarse la vida, como tampoco establece un monto cierto, siendo este más bien hipotético y eventual.

Ahora bien, cabe advertir que el lucro cesante futuro y consolidado parte del propósito de poder ser determinado, sometido a un mínimo de razonabilidad o en juicios de probabilidad objetiva, y en este caso no existe prueba verídica que permita incluso tener la connotación de “alta probabilidad” para poder cuantificarse.

Respectando el tenor jurisprudencial que ha sido señalado por la Corte Suprema de Justicia se debe tener en cuenta que:

“(…) para reconocer la indemnización del lucro cesante futuro es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de avaluársele concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. (...)”⁵ (Subrayado por fuera del texto original)

En ese orden de ideas, se pone en evidencia que la estimación hecha por la parte activa es notoriamente incoherente, injusta, errada y carece de plena prueba conforme a las exigencias establecidas en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Consecuentemente respecto a la carga de la prueba, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, establece:

“... Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte, ante la ausencia de un daño o la prueba del acaecimiento del mismo, no puede endilgarse una responsabilidad, reiterando, además, que es deber de quien demanda demostrar el daño, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño del cual pretende una indemnización...”

En conclusión, la parte demandante solicita que se reconozcan unos daños sin sustento probatorio adecuado, por lo que no deben ser llamadas a prosperar tales pretensiones; en consecuencia, solicito respetuosamente a su señoría que se desestimen los montos que allí se mencionan y se tenga en cuenta los argumentos de oposición que esta defensa judicial planteó al momento de referirse a las pretensiones al objetar el juramento.

⁵ Ibídem

VI. OBJECCIÓN A LAS CUANTÍAS

Tal objeción encuentra fundamento al considerarse excesivas las pretensiones tendientes a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.

Frente a la estimación del lucro cesante consolidado y futuro, sustentado en lo que dejará de percibir la señora **VIECCO MEJIA** ante la supuesta imposibilidad de desarrollar actividad laboral alguna durante el resto de su vida, debe tenerse en consideración que de conformidad con el material probatorio aportado con la demanda:

- i) No existe prueba alguna que permita siquiera deducir que la demandante devengaba salario alguno para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos que son objeto de esta litis, pues no se aporta material de prueba al respecto,
- ii) No se acredita fehacientemente la supuesta imposibilidad absoluta de ejercer alguna actividad laboral por parte de ella, y
- iii) De conformidad con la certificación expedida por el Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud- FOSYGA, el cual se aporta junto con el presente escrito de contestación a la demanda, se evidencia que la señora **VIECCO MEJIA** se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en calidad de beneficiaria desde el pasado mes de febrero de 2019, es decir antes de ocurrido el accidente, siendo que dicha calidad nos permite inferir que aquella no era el soporte económico de su hogar tal y como lo afirma, más si se tiene en cuenta que la actividad por ella desempeñada no era laboral.

Ahora bien, frente a la apreciación por concepto de los daños a la vida en relación y daños morales estimados en \$450.000.000 cada uno de ellos, daño a la salud en cuantía de \$400.000.000,00, y pérdida de oportunidad en el desarrollo profesional por valor de \$100.000.000,00, considero que las mismas resultan absolutamente excesivas, toda vez que desbordan los límites fijados por la jurisprudencia de las Altas Corporaciones Judiciales y a su vez desconocen que dicha estimación corresponde a la órbita exclusiva que el juez debe realizar.

Ahora bien, tal cuantificación contiene evidentes yerros, además de que hábilmente se esbozan dentro del acápite de las pretensiones de la demanda, daños por *Terapias integrales por 10 años*, lo que implica que dicho petitum se torne hipotético o eventual, desproporcionado e incierto, razón ineludible para que su señoría se abstenga de tener en consideración tal situación y desestime de tajo lo peticionado.

Por lo antes expuesto, solicito a su señoría considerar en su prudente juicio los citados aspectos al momento de proferir sentencia.

VII. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A.

Es claro que la vinculación de mi procurada a este litigio, se basa en una relación de tipo contractual y no de solidaridad. Por tal razón solicito a su señoría abstenerse de decretar la responsabilidad solidaria de mi representada, quien finalmente solo funge

como garante en el contrato de seguro, debiéndose seguir estrictamente con el cumplimiento de las condiciones generales y particulares, las exclusiones y amparos contemplados en la **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES - VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA HDI No 4003455**, sin que la compañía **HDI SEGUROS S.A.**, este llamada a responder por conceptos, valores o circunstancias que no se encuentren amparadas en el mencionado contrato de seguro.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil ha establecido una posición. Es así como en sentencia del 7 de marzo de 2019, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, esta corporación expreso:

“... 6.1.- La aseguradora convocada alegó «inexistencia de solidaridad de parte de la compañía de seguros», centrando sus reparos en que, si bien el artículo 1133 del Código de Comercio consagra la acción directa, de allí no se deriva que pudiera ser citada como responsable dado que no existe ninguna solidaridad, pues la compañía de seguros no es civilmente responsable del accidente de tránsito sino una garante para pagar indemnizaciones dentro de los amparos, coberturas y valores contratados. (Negrillas mías)

Al respecto, cumple memorar que a partir de la reforma introducida por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, en su orden, a los preceptos 1127 y 1133 al Código de Comercio, se prohibió la denominada acción directa, por virtud de la cual el tercero damnificado puede dirigir la acción de resarcimiento en contra del asegurador del responsable, con la precisión que «[p]ara acreditar su derecho (...) de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador».

La Corte en SC 10 feb. 2005, rad. 7614 razonó que la ratio legis de la reforma introducida por la Ley 45 de 1990,

(...) reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato –artículo 84-, previsión con la cual se consagró una excepción al principio del efecto relativo de los contratos -res inter alios acta-, que como se sabe, se traduce en que éstos no crean derechos u obligaciones

a favor o a cargo de personas distintas de quienes concurrieron a su formación, o mejor, no perjudican ni aprovechan a terceros.

(...)

Por supuesto que el derecho que la ley ahora le otorga al damnificado no está desligado del contrato de seguro celebrado por el tomador - asegurado, al margen del cual no se autoriza su ejercicio, pues las estipulaciones eficaces de dicho pacto lo delimitan y enmarcan de tal modo que no podría obtener sino lo que correspondería al mismo asegurado. -Subraya intencional-.

En el asunto sub examine, la demanda se dirigió de manera directa en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., como aseguradora del vehículo de placa MLH-607 y en el acápite titulado «consideraciones jurídicas» tras hacer mención del artículo 1127 del Código de Comercio que define el seguro de responsabilidad civil, se afirmó que la convocada estaba obligada a pagar a los perjudicados el monto correspondiente.

Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, **las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado.** En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó, (Negrillas mías)

(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que, aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones. -Subraya intencional-.

VIII. DEDUCIBLE PACTADO

El deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado cuando se presenta un siniestro o pérdida que deba ser reparado; por consiguiente, en este caso particular, de existir algún tipo de condena, al momento de liquidar el valor de la indemnización debe tenerse en cuenta, el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES - VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA HDI No 4003455**, donde se estipula la existencia de un deducible frente a la Responsabilidad Civil Extracontractual, que asciende a la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000)**, valor que deberá descontarse del que llegare a pagar la aseguradora en caso de una condena en su contra, luego de que la referida suma, sea cancelada única y directamente por el asegurado **JAIME ALBERTO ARANGO ARANGO**, en acatamiento de las estipulaciones contractuales pactadas.

Ahora bien, si no se llegase a tener en cuenta esta disposición acordada por las partes, en virtud de la cual le corresponde al asegurado asumir una cuota de la pérdida, se estaría violando el artículo 1602 del Código Civil, en razón a que se desconocería una clara estipulación contractual.

IX.LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES VEHIC. PESADOS DE CARGA INDIVIDUAL HDI No. 4003455 OPERA EN EXCESO.

En el clausulado particular de la póliza por la que se vincula a mí representada en el presente proceso se consagro que el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual opera en exceso, específicamente el texto del contrato se seguro señala:

2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Compañía, ampara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que se derive de la conducción del vehículo descrito en el cuadro por parte del asegurado o de cualquier otra persona que lo conduzca bajo su expresa autorización, proveniente de un accidente o hecho súbito e imprevisto o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento, y ocasionados por el vehículo descrito.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas, siempre que no contravenga cualquiera de las exclusiones pactadas en esta póliza.

En consecuencia, y en el hipotético evento en que se profiera una sentencia en que se condene a mi representada **HDI SEGUROS S.A.** a pagar indemnización alguna a favor de los demandantes, dichos pagos solo se podrán imponer en exceso de las demás pólizas que amparen la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL del vehículo asegurado.

X. SUBLÍMITE DE INDEMNIZACIÓN PARA EL LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL Y LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN.

En la **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES - VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA HDI No 4003455** se ofrece cobertura al lucro cesante, a los perjuicios morales y el

daño a la vida en relación que pueda causar el asegurado a un tercero, como consecuencia de un evento de responsabilidad civil extracontractual, y de tal forma se encuentra consagrado en el clausulado general de la citada Póliza:

PARAGRAFO: Este seguro ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando este haya sido tasado a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado.

A su vez, en el condicionado general que aplica para la precitada póliza en lo concerniente a los perjuicios de índole inmaterial, se consigna:

2.10. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos y los perjuicios a la vida de relación del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la Compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado

De la lectura de dichas estipulaciones contractuales, se concluye que la cobertura ofrecida respecto a los perjuicios que la parte actora espera le sean reparados, posee límites de indemnización, los cuales fueron establecidos como sublímites del amparo de responsabilidad civil extracontractual, por lo que solicito de forma respetuosa al administrador de justicia, que tenga en cuenta esta disposición al momento de valorar la responsabilidad que le llegare asistir a la compañía aseguradora que represento.

XI.- EXCEPCIÓN GENERÍCA O INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el Señor Juez, encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de mi representada y los demandados.

PRUEBAS

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Frente a las pruebas solicitadas por la parte actora me pronuncio de la siguiente forma:

a. Elevo mi oposición a la solicitud de los medios probatorios que la parte demandante denomina como *PRUEBA TRASLADADA* en el acápite de *MEDIOS PROBATORIOS*, con la que se pretende que la Fiscalía 24 Local de Valledupar -Cesar, remita a este proceso *las pruebas que considere pertinentes y necesarias que reposen dentro del proceso penal con Numero Único de Noticia Criminal No 2001600123120191114, por el punible de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, que se sigue en esta agencia judicial en contra del señor JULIO ORTIZ MARRIAGA, varón mayor de edad, identificado con C.C: 19.705.942;* toda vez que según lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 173 estas debieron ser aportadas por los demandantes al momento de radicar el escrito de demanda..

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”

Tal como lo establece el legislador, el interesado debió haber solicitado esta prueba por vía de derecho de petición o por la misma naturaleza de esta; o ha podido allegarlas directamente al proceso; en tal medida solicito al despacho rechace la solicitud de oficiar, por ser irregular e ilegalmente requerida, pues aun cuando se allega junto con el escrito de demanda el envío de un derecho de petición, no se evidencia que el mismo hubiese sido enviado directamente al correo electrónico de notificaciones de dicha entidad, como se observa:

De: JUAN DAVID RICAURTE ZALABATA
Enviado: sábado, 5 de febrero de 2022 9:30 a. m.
Para: monica.medina@fiscalia.gov.co
Asunto: MEMORIAL DERECHO DE PETICION

Así las cosas, es claro que el extremo actor no cumplió con la carga de traer al proceso los medios probatorios que pretende hacer valer, como tampoco procedió en debida forma con la solicitud de los documentos que buscaba allegar como prueba documental, ligado a que no se cuenta con confirmación de recibido del derecho de petición por parte de la Fiscalía 24 Local de Valledupar -Cesar.

b. Esta defensa judicial se opone al decreto de los oficios solicitados por el extremo actor, siendo que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, ya dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por los demandantes, indicando que esta no es la entidad competente para determinar la responsabilidad en caso de lesiones o daños en materia de accidente de tránsito.

En tal medida, insistir en dicho elemento probatorio seria ir en contravía del principio de economía procesal, espíritu que ha adoptado el Código General del Proceso y que busca que los sujetos intervinientes en un litigo allegan directamente las pruebas a fin de precaver demoras innecesarias en las resultas de los procesos.

c. Me opongo a la solicitud de la prueba pericial de Dictamen de Junta de Calificación Regional, pues según lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 227, estos medios probatorios debieron ser aportados con la demanda:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”

Siendo que la carga de esta prueba se encuentra en cabeza de la parte activa, el interesado debió allegar el dictamen pericial directamente al proceso o anunciarlo en el escrito respectivo y solicitar al juez le conceda un término para presentarlo.

Por consiguiente, en este caso se evidencia que las razones que se plantean para no allegar este dictamen en el término procesal indicado, resultan insuficientes pues determinan la imposibilidad de practicar el mismo, sustentado en que la joven **MARIA CAMILA VIECCO MEJIA**, aun continua en terapias de recuperación, sin que se defina un tiempo límite de la realización de estas, máxime cuando en la misma demanda se indica que supuestamente debe recibir terapias de por vida, con lo cual, se entendería que nunca tendrá una recuperación para poder establecer una PCL, según los mismos fundamentos del apoderado de los demandantes.

d. Así mismo, solicito a su señoría no reconocer eficacia probatoria a las pruebas documentales aportadas con la demanda hasta que sean objeto de debate probatorio conforme a las normas que las edifican.

- En relación con las pruebas documentales aportadas con la demanda, me opongo rotundamente al documento denominado **“cotización de terapias”** por ser eventual, ilusorio e hipotético, razón por la cual solicito a su señoría que de conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, se fije fecha para que comparezca el vendedor de la empresa **ORTOPEDIA INTEGRAR**, señor **LUIS ALEXANDER BECERRA CASTILLA** a quien en la respectiva audiencia interrogare sobre todo lo que sepa y le conste en relación con la cotización No 533 elaborada el 10-2019.

331



ORTOPEDIA
INTEGRAR
Tecnología Aplicada a la Vida...

IA S.A.S.

Nit: 900610643 - 8

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA

No somos Grandes Contribuyentes

Cotización No

No. 533

VENDEDOR:

LUIS ALEXANDER BECERRA CASTILLA

FECHA COTIZACIÓN

10-2019

FECHA VENCIMIENTO

02/2020

DATOS DEL PRESTADOR DE SERVICIOS

CLIENTE: MARIA CAMILA VIECCO MEJIA

NIT: 1065836171

DIRECCIÓN: MZ T CASA 26 EMANUEL

TELÉFONO: 3012192071

CIUDAD: Valledupar-cesar

DATOS DEL USUARIO

Codigo Del Prestador de servicios De s

Tipo De identificación:

Nombres Y Apellidos Del Usuarios:

Tipo De Usuario:

DATOS DE CONTRATACION O CONVENIO

Modalidad De Contratacion y De Pago:

Cobertura O plan De Beneficio:

Numero De ID Suministro (Mipres):

Numero De Poliza:

Cuota Moderadora:

Numero De Autorizacion:

Numero De Prescripcion:

Numero De Contrato:

Fecha De Inicio:

SUCURSAL

Al respecto de la valoración probatoria de las cotizaciones, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en sentencia del 12 de Mayo de 2014, estableció:

Calle 124 N- 45-15, Edificio Aluna, Oficina 601.
Cel. 3102430615
Bogotá, D.C – Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

*“Se aclara que las cotizaciones que obran en el proceso y que fueron expedidas por las empresas Colombian Rent a Car Ltda., Rent a Car Total y Turismo La Cima Ltda., a través de las cuales se informó acerca de la clase y costo del alquiler de vehículos, **no son suficientes para tener acreditado el perjuicio, comoquiera que, como se observa, son sólo cotizaciones y, por ende, no hay certeza acerca de si el demandante utilizó ese servicio y mucho menos cuánto habría pagado por éste.**” (Negrillas mías)*

Solicito se tengan como tales las pruebas que a continuación relaciono:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Me reservo el derecho de interrogar bajo juramento a los sujetos que integran la parte demandante, y a los demandados, en la fecha y hora que para tal efecto fije el despacho, respecto a los hechos de la demanda y las correspondientes contestaciones.

2. DOCUMENTALES

Me permito acompañar copia simple del Anexo 13 y 17 de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES VEHIC. PESADOS DE CARGA INDIVIDUAL HDI No. 4003455**

Clausulado General del **SEGURO DE AUTOMOVILES PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA**

Las pruebas documentales enunciadas, se aportan con el objeto de probar las cláusulas dispuestas en el contrato de seguros, que fueron pactadas, conocidas y aceptadas por los intervinientes en la relación contractual.

3.- TESTIMONIOS

Me reservo la facultad de interrogar a las personas citadas a declarar en el presente proceso.

ANEXOS

Solicito a su señoría que tenga como tales los aportados el 16 de mayo de 2022 para efectos de notificación de la demanda, tales como el poder y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**

NOTIFICACIONES

-La demandada **HDI SEGUROS S.A.**, las recibirá en la Carrera 7 No 72-13, piso 8 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico Presidencia@hdi.com.co y Lina.Lopez@hdi.com.co

- Recibiré notificaciones personalmente en la Secretaría de su Despacho, en mi oficina ubicada en la Calle 124 No. 45 – 15 de la ciudad de Bogotá, oficina 601, en los

correos electrónicos coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co y/o
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co, y en los números telefónicos
3102430615 y 3008291125

Del Señor Juez, atentamente.

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

C.C. 41.769.845 de Bogotá
T.P. 45.020 del C.S. de la J.
HFJ

REFERENCIA	SUCURSAL MEDELLÍN C.N.H 20	CERTIFICADO DE RENOVACION	POLIZA No. 4003455	ANEXO No. 13
TOMADOR DIRECCION ASEGURADO BENEFICIARIO	JAIME ALBERTO ARANGO ARANGO CL 7 C NO. 16 - 95 JAIME ALBERTO ARANGO ARANGO BANCO PICHINCHA SA		CC TELEFONO CC NIT	3.469.574 5828997 3.469.574 890.200.756-7
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)		VIGENCIA ANEXO DESDE (d-m-a) HASTA (d-m-a)	
12 / 02 / 2019	15 / 02 / 2019 15 / 02 / 2020		15 / 02 / 2019 15 / 02 / 2020	
INTERMEDIARIO GILBERTO RODAS B Y CIA LTDA	CLAVE 4002610	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION
INFORMACION DEL RIESGO				
ITEM: 1 PLACA: EQX592 MARCA Y TIPO: HINO GH 8J [500] [CORTO MT 7700CC TD 4X MODELO: 2017 CLASE: CAMION CODIGO: 03704035				
SERV: TR. DE CARGA PUBLICO MOTOR: J08EUB15015 CHASIS: 9F3GH8JMTXHX10593 COLOR: BLANCO				
ZONA DE CIRCULACIÓN: ANTIOQUIA CONCESIONARIO: NO APLICA				
AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	% VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO (SMMLV)	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	2,000,000,000.00	1,400,000.00	0.00	
RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO	1,000,000,000.00			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	169,600,000.00			
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	169,600,000.00	3,000,000.00	0.00	
PERDIDA TOTAL POR HURTO	169,600,000.00			
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	169,600,000.00	3,000,000.00	0.00	
TERREMOTO	169,600,000.00	10.00	0.00	
ASISTENCIA HDI #204	SI			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI			
PROTECCION PATRIMONIAL	SI			
AUX. POR PARL. \$200.000 DIA MAX. 20 DIAS	4,000,000.00	7.00	7.00	
OBLIGACIONES FINANCIERAS HASTA	7,000,000.00	10.00	10.00	
AUX. POR MUERTE ACCIDENTAL DEL CONDUCTOR	40,000,000.00			
TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****3,169,600,000.00	DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO		PRIMA PERIODO DE PAGO: \$ *****0.00	
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: / /	PRIMA NETA: \$ *****4,593,600.00			
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - FACTURACION ANTICIPADA	OTROS CONCEPTOS: \$ *****290,000.00		OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00	
PERIODO DE FACTURACIÓN: MENSUAL	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****20,000.00		GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00	
Valor Facturación con IVA \$ *****508,090.00	IVA: \$ *****931,684.00		IVA: \$ *****0.00	
	PRIMA TOTAL: \$ *****5,835,284.00		TOTAL A PAGAR: \$ *****0.00	

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CIR 4 NO. 73 12

PUNTOS DE PAGO

BANCOS	ALMACENES	CORRESPONSALES		INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO CARULLA	EFFECTY / SERVIENTREGA	VIA BALOTO	www.hdi.com.co
BANCOLOMBIA	SURTIMAX POMONA	GENERALES CONVENIO 110225	GENERALES CONVENIO 951314	PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y CON DEBITO A CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.
DAVIVIENDA	LEY	VIDA CONVENIO 110226	VIDA CONVENIO 951320	
CAJEROS ATH	CAFAM	DIMONEX	PAC BANCOLOMBIA	

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
--------------	----------------	--------------	----------------	-------

HDI HDI SEGUROS S.A.
Carerra 7 N° 72-13 piso 8
A.A.(P.O.Box)076478 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (571) 3468888
NIT 860.004.875-6
RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Líneas de atención y asistencia Línea Bogotá 3 07 8 320
Resto del país 01 8000 129 728 Desde un móvil # 204

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CLIENTE

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA • NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO • RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**

SUCURSAL		CERTIFICADO DE		POLIZA No.	ANEXO No.
MEDELLÍN C.N.H 20		RENOVACION		4003455	13
TOMADOR	JAIME ALBERTO ARANGO ARANGO			CC	3.469.574
DIRECCION	CL 7 C NO. 16 - 95	CIUDAD	VALLEDUPAR, CESAR	TELEFONO	5828997
ASEGURADO	JAIME ALBERTO ARANGO ARANGO			CC	3.469.574
BENEFICIARIO	BANCO PICHINCHA SA			NIT	890.200.756-7

TEXTO DE LA POLIZA

08052018-1314-P-03-HDIG030900000000-DR01
08052018-1314-NT-P-03-HDIG030906160001

PARA CONOCER LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA POR FAVOR VISITE NUESTRA PAGINA DE INTERNET WWW.HDI.COM.CO
<<http://WWW.HDI.COM.CO>> - SEGURO PARA AUTOS.

EL RADIO DE CIRCULACIÓN HABITUAL DE LOS VEHÍCULOS ES A NIVEL NACIONAL

COBERTURAS AL ASEGURADO

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LÍMITE DE RCE (BÁSICA) \$ 2.000.000.000
LÍMITE EN EXCESO \$ 1.000.000.000

*NOTA: NO APLICA PARA REMOLQUES

EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PUEDE OPERAR AL MÁXIMO VALOR EN CARATULA, POR CUALQUIER TIPO DE EVENTO.

LA COBERTURA DE RCE INCLUYE COBERTURA DE DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LUCRO CESANTE PARA TERCEROS RECLAMANTES. (VER CLAUSULA DE PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES-CONDICIONADO GENERAL DE VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA)

LÍMITE DE AUXILIO POR PARALIZACION DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR ACCIDENTE

CON SUJECCIÓN AL NÚMERO DE DÍAS PACTADOS COMO DEDUCIBLE, SE RECONOCERÁ COMO AUXILIO DE PARALIZACIÓN, LA SUMA DIARIA ESPECIFICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, HASTA EL DÍA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN EXCEDER EL MÁXIMO PERÍODO EXPRESADO EN DÍAS DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ ESTE TIPO DE AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE SUFRA EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE UN ACCIDENTE CUBIERTO POR ESTE CONTRATO DE SEGURO, Y QUE HUBIERA DERIVADO EN LA INMOVILIZACIÓN DEL AUTOMOTOR, BIEN SEA POR DAÑOS A SU CASCO O POR DAÑOS A LAS PERSONAS. EL PAGO DEL AUXILIO DE PARALIZACIÓN SE CAUSARÁ DESDE LA FECHA DE OCURENCIA Y DESPUÉS DE LOS 7 DÍAS DE DEDUCIBLE POSTERIORES A LA MISMA

LÍMITE MÁXIMO DE LA COBERTURA DEDUCIBLES MAXIMO PERIODO DE INDEMNIZACIÓN
\$ 200.000 DIARIOS 7 DÍAS 20 DÍAS

LÍMITE PARA LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS DEL ASEGURADOS

CON SUJECCIÓN A LOS LÍMITES ASEGURADOS Y AL PERIODO DE CARENCIA EXPRESADO EN DÍAS QUE FIGUREN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO HASTA 3 CUOTAS DE LA OBLIGACIÓN FINANCIERA ADQUIRIDA VIGENTE CON OCASIÓN DE LA COMPRA Y/O ARRENDAMIENTO DEL VEHÍCULO, MIENTRAS SE ENCUENTRE EN PROCESO DE REPARACIÓN EL AUTOMOTOR A CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO CUBIERTO POR EL PRESENTE CONTRATO, Y SU RECONOCIMIENTO TENDRÁ LUGAR CON LA CAUSACIÓN DE LA CUOTA SIGUIENTE A LA FECHA DEL SINIESTRO. EN TODO CASO, UNA VEZ CONCLUIDA LA REPARACIÓN CESA ESTA COBERTURA.

LÍMITE MÁXIMO DE LA COBERTURA DEDUCIBLES PERIODO DE CARENCIA
\$ 7.000.000 10 DÍAS

AUXILIO POR MUERTE ACCIDENTAL DE CONDUCTOR

SIEMPRE Y CUANDO LA COBERTURA HAYA SIDO CONTRATADA Y ASÍ CONSTE EXPRESAMENTE EN EL CUADRO DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ A LOS BENEFICIARIOS DE LEY, EL VALOR PACTADO COMO AUXILIO POR LA MUERTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO ESTA SE PRODUZCA POR UN ACONTECIMIENTO SÚBITO, ACCIDENTAL E INDEPENDIENTE DE SU VOLUNTAD Y COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DONDE SE ENCUENTRE INVOLUCRADO EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE LA OPERACIÓN LOGÍSTICA DEL TRANSPORTE Y EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE DESARROLLANDO ACTIVIDADES OPERATIVAS DIRECTAS O COMPLEMENTARIAS AL DESEMPEÑO DE SU LABOR, SIENDO CONDICIÓN QUE EL FALLECIMIENTO OCURRA DENTRO DE LOS 180 DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE DICHO ACCIDENTE.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE AMPARO ESTÁ LIMITADA A LA MUERTE COMO CONSECUENCIA DEL SINIESTRO, DE UNA SOLA PERSONA NATURAL, CORRESPONDIENTE A AQUELLA QUE EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS CONDUCÍA EL AUTOMOTOR, BIEN POR SER EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO POR ÉSTE. EN NINGÚN CASO HABRÁ LUGAR A INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO ESTE AMPARO, FRENTE A TERCEROS QUE VIAJEN CON EL CONDUCTOR. ESTE AMPARO NO TENDRÁ APLICACIÓN CUANDO EL ASEGURADO MUERA POR HOMICIDIO.

OPCIONES DE COBERTURA
\$ 40.000.000

ACCESORIOS NO ASEGURABLES:

COMPUTADORES ADICIONALES
LLANTAS
WINCHER

CLIENTE



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**

SUCURSAL	MEDELLÍN C.N.H 20	CERTIFICADO DE	RENOVACION	POLIZA No.	4003455	ANEXO No.	13
TOMADOR	JAIME ALBERTO ARANGO ARANGO			CC	3.469.574		
DIRECCION	CL 7 C NO. 16 - 95	CIUDAD	VALLEDUPAR, CESAR	TELEFONO	5828997		
ASEGURADO	JAIME ALBERTO ARANGO ARANGO			CC	3.469.574		
BENEFICIARIO	BANCO PICHINCHA SA			NIT	890.200.756-7		

TEXTO DE LA POLIZA

CARPA
CAJA DE HERRAMIENTAS
DISPOSITIVOS DE RASTREO
GANCHO DE REMOLQUE
EQUIPOS DE RADIO COMUNICACIONES Y TELÉFONOS CELULARES

CLAUSULA DE VALOR ASEGURADO.

PARA ESTABLECER EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO SE UTILIZÓ COMO REFERENCIA LA GUIA DE VALORES DE FASECOLDIA VIGENTE A LA FECHA DE SUSCRIPCION DE LA POLIZA.

EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO, LA COMPAÑÍA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR EL VALOR COMERCIAL DEL MISMO, CON SUJECION AL VALOR ASEGURADO, QUE SE ESTABLECE COMO MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA. ESTE VALOR COMERCIAL SERA EL QUE FIGURE PARA DICHO VEHÍCULO EN LA GUIA DE VALORES DE FASECOLDIA VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

CLAUSULA DE GARANTIA

.
EN CASO DE QUE AL MOMENTO DE INICIARSE ESTE SEGURO, LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR OBJETO DEL MISMO NO FIGURE A NOMBRE DEL ASEGURADO, NO OBSTANTE QUE ESTE DECLARE SER EL PROPIETARIO DEL VEHICULO, EL ASEGURADO SE COMPROMETE POR LA PRESENTE GARANTIA A QUE EN EL TERMINO DE 30 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, O DEL AMPARO, SEGÚN CORRESPONDA, PRESENTARA ANTE LOS ORGANISMOS DE TRANSITO RESPECTIVOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR EL TRASPASO DEL AUTOMOTOR A SU NOMBRE.

.
LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1045 DEL C.Co. RESPECTO DEL INTERES ASEGURABLE

CLAUSULA DE RENOVACION AUTOMATICA GSG-00-200

.
POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA A LA CUAL ACCEDE, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A RENOVAR LA POLIZA EN FORMA AUTOMATICA A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DE COBERTURA, ACTUALIZANDO LOS TERMINOS DEL SEGURO EN CUANTO A VALOR DE PRIMA, DEDUCIBLES, LIMITES Y SUBLIMITES DE ACUERDO CON SUS POLITICAS AL MOMENTO DEL VENCIMIENTO Y, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO COMUNICACION EN CONTRARIO POR PARTE DEL ASEGURADO.

LOS TERMINOS DE LA RENOVACION SE ENTENDERAN ACEPTADOS POR EL ASEGURADO, SI DENTRO DE LOS 15 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICION DEL DOCUMENTO DE RENOVACION, EL ASEGURADO NO HA SOLICITADO SU MODIFICACION.

.
LO ESTIPULADO EN ESTE ANEXO NO RELEVA AL ASEGURADO, DE SU OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS VALORES ASEGURADOS. EN CASO DE PRESENTARSE DEFECTOS EN SU ESTIMACION SE APLICARA LA CONDICION DE SEGURO INSUFICIENTE.

.
LA PRESENTE POLIZA NO PODRA SER REVOCADA, MODIFICADA O NO RENOVADA SIN PREVIO AVISO AL BENEFICIARIO, CON TREINTA (30) DIAS DE ANTELACION POR CORREO CERTIFICADO

E N D O S O

.
SE HACE CONSTAR QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL AUTOMOVIL AMPARADO EN LA POLIZA ARRIBA CITADA, LOS BENEFICIOS DE LA INDEMNIZACION SERAN PAGADEROS AL BENEFICIARIO INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA HASTA POR EL MONTO DE SUS ACREENCIAS, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA AL NETO DEL DEDUCIBLE.

.
EL LÍMITE ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OPERA PARA LAS SIGUIENTES COBERTURAS: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA Y, MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, HASTA POR DICHO LÍMITE PARA CADA UNA DE ELLAS. SI UN EVENTO AFECTA MAS DE UNA DE ESTAS COBERTURAS EL LÍMITE ASEGURADO REPRESENTA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA PARA DICHO EVENTO.

CLAUSULA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA EN PÓLIZAS CON BENEFICIARIO ONEROSO

.
EL TOMADOR DE LA PÓLIZA ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA PRIMA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. EN CASO DE NO PRESENTARSE EL PAGO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO ANTERIORMENTE HDI SEGUROS DARÁ AVISO DE TAL SITUACIÓN AL BENEFICIARIO ONEROSO DE LA PÓLIZA QUIEN TENDRÁ 30 DÍAS, A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN QUE SEÑALE LA FALTA DE PAGO POR PARTE DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA, PARA REALIZAR EL PAGO DE LA PRIMA.

CLIENTE

SUCURSAL	MEDELLÍN C.N.H 20	CERTIFICADO DE	RENOVACION	POLIZA No.	4003455	ANEXO No.	13
TOMADOR	JAIME ALBERTO ARANGO ARANGO			CC	3.469.574		
DIRECCION	CL 7 C NO. 16 - 95	CIUDAD	VALLEDUPAR, CESAR	TELEFONO	5828997		
ASEGURADO	JAIME ALBERTO ARANGO ARANGO			CC	3.469.574		
BENEFICIARIO	BANCO PICHINCHA SA			NIT	890.200.756-7		

TEXTO DE LA POLIZA

DE NO PRESENTARSE EL PAGO DE LA PRIMA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE SE DARÁ APLICACIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

REFERENCIA	SUCURSAL MEDELLÍN C.N.H 20	CERTIFICADO DE RENOVACION	POLIZA No. 4003455	ANEXO No. 17
TOMADOR DIRECCION ASEGURADO BENEFICIARIO	JAIME ALBERTO ARANGO ARANGO CL 7 C NO. 16 - 95 JAIME ALBERTO ARANGO ARANGO BANCO PICHINCHA SA		CC TELEFONO CC NIT	3.469.574 5828997 3.469.574 890.200.756-7
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)		VIGENCIA ANEXO DESDE (d-m-a) HASTA (d-m-a)	
13 / 02 / 2019	15 / 02 / 2019 15 / 02 / 2020		15 / 02 / 2019 15 / 02 / 2020	
INTERMEDIARIO GILBERTO RODAS B Y CIA LTDA	CLAVE 4002610	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION
INFORMACION DEL RIESGO				
ITEM: 1 PLACA: EQX592 MARCA Y TIPO: HINO GH 8J [500] [CORTO MT 7700CC TD 4X MODELO: 2017 CLASE: CAMION CODIGO: 03704035				
SERV: TR. DE CARGA PUBLICO MOTOR: J08EUB15015 CHASIS: 9F3GH8JMTHTXX10593 COLOR: BLANCO				
ZONA DE CIRCULACIÓN: ANTIOQUIA CONCESIONARIO: NO APLICA				
AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	% VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO (SMMLV)	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	2,000,000,000.00	1,400,000.00	0.00	
RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO	1,000,000,000.00			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	177,400,000.00			
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	177,400,000.00	3,000,000.00	0.00	
PERDIDA TOTAL POR HURTO	177,400,000.00			
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	177,400,000.00	3,000,000.00	0.00	
TERREMOTO	177,400,000.00	10.00	0.00	
ASISTENCIA HDI #204	SI			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI			
PROTECCION PATRIMONIAL	SI			
AUX. POR PARL. \$200.000 DIA MAX. 20 DIAS	4,000,000.00	7.00	7.00	
OBLIGACIONES FINANCIERAS HASTA	7,000,000.00	10.00	10.00	
AUX. POR MUERTE ACCIDENTAL DEL CONDUCTOR	40,000,000.00			
TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****3,177,400,000.00	DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO		PRIMA PERIODO DE PAGO: \$ *****0.00	
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: / /	PRIMA NETA: \$ *****4,593,600.00			
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - FACTURACION ANTICIPADA	OTROS CONCEPTOS: \$ *****290,000.00		OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00	
PERIODO DE FACTURACIÓN: MENSUAL	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****20,000.00		GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00	
Valor Facturación con IVA \$ *****508,090.00	IVA: \$ *****931,684.00		IVA: \$ *****0.00	
	PRIMA TOTAL: \$ *****5,835,284.00		TOTAL A PAGAR: \$ *****0.00	

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CIR 4 NO. 73 12

PUNTOS DE PAGO

BANCOS	ALMACENES	CORRESPONSALES		INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO CARULLA	EFFECTY / SERVIENTREGA	VIA BALOTO	www.hdi.com.co
BANCOLOMBIA	SURTIMAX POMONA	GENERALES CONVENIO 110225	GENERALES CONVENIO 951314	PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y CON DEBITO A CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.
DAVIVIENDA	LEY	VIDA CONVENIO 110226	VIDA CONVENIO 951320	
CAJEROS ATH	CAFAM	DIMONEX	PAC BANCOLOMBIA	

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
--------------	----------------	--------------	----------------	-------

HDI HDI SEGUROS S.A.
Carerra 7 N° 72-13 piso 8
A.A.(P.O.Box)076478 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (571) 3468888
NIT 860.004.875-6
RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Líneas de atención y asistencia Línea Bogotá 3 07 8 320
Resto del país 01 8000 129 728 Desde un móvil # 204

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CLIENTE

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA • NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO • RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

**HDI SEGUROS S.A.**

NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

SUCURSAL	MEDELLÍN C.N.H 20	CERTIFICADO DE	RENOVACION	POLIZA No.	4003455	ANEXO No.	17
TOMADOR	JAIME ALBERTO ARANGO ARANGO			CC	3.469.574		
DIRECCION	CL 7 C NO. 16 - 95	CIUDAD	VALLEDUPAR, CESAR	TELEFONO	5828997		
ASEGURADO	JAIME ALBERTO ARANGO ARANGO			CC	3.469.574		
BENEFICIARIO	BANCO PICHINCHA SA			NIT	890.200.756-7		

TEXTO DE LA POLIZA

08052018-1314-P-03-HDIG030900000000-DR0I
08052018-1314-NT-P-03-HDIG030906160001

PARA CONOCER LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA POR FAVOR VISITE NUESTRA PAGINA DE INTERNET WWW.HDI.COM.CO
<<http://WWW.HDI.COM.CO>> - SEGURO PARA AUTOS.

EL RADIO DE CIRCULACIÓN HABITUAL DE LOS VEHÍCULOS ES A NIVEL NACIONAL

COBERTURAS AL ASEGURADO

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LÍMITE DE RCE (BÁSICA) \$ 2.000.000.000
LÍMITE EN EXCESO \$ 1.000.000.000

*NOTA: NO APLICA PARA REMOLQUES

EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PUEDE OPERAR AL MÁXIMO VALOR EN CARATULA, POR CUALQUIER TIPO DE EVENTO.

LA COBERTURA DE RCE INCLUYE COBERTURA DE DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LUCRO CESANTE PARA TERCEROS RECLAMANTES. (VER CLAUSULA DE PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES-CONDICIONADO GENERAL DE VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA)

LÍMITE DE AUXILIO POR PARALIZACION DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR ACCIDENTE

CON SUJECCIÓN AL NÚMERO DE DÍAS PACTADOS COMO DEDUCIBLE, SE RECONOCERÁ COMO AUXILIO DE PARALIZACIÓN, LA SUMA DIARIA ESPECIFICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, HASTA EL DÍA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN EXCEDER EL MÁXIMO PERÍODO EXPRESADO EN DÍAS DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ ESTE TIPO DE AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE SUFRA EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE UN ACCIDENTE CUBIERTO POR ESTE CONTRATO DE SEGURO, Y QUE HUBIERA DERIVADO EN LA INMOVILIZACIÓN DEL AUTOMOTOR, BIEN SEA POR DAÑOS A SU CASCO O POR DAÑOS A LAS PERSONAS. EL PAGO DEL AUXILIO DE PARALIZACIÓN SE CAUSARÁ DESDE LA FECHA DE OCURRENCIA Y DESPUÉS DE LOS 7 DÍAS DE DEDUCIBLE POSTERIORES A LA MISMA

LÍMITE MÁXIMO DE LA COBERTURA DEDUCIBLES MAXIMO PERIODO DE INDEMNIZACIÓN
\$ 200.000 DIARIOS 7 DÍAS 20 DÍAS

LÍMITE PARA LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS DEL ASEGURADOS

CON SUJECCIÓN A LOS LÍMITES ASEGURADOS Y AL PERIODO DE CARENIA EXPRESADO EN DÍAS QUE FIGUREN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO HASTA 3 CUOTAS DE LA OBLIGACIÓN FINANCIERA ADQUIRIDA VIGENTE CON OCASIÓN DE LA COMPRA Y/O ARRENDAMIENTO DEL VEHÍCULO, MIENTRAS SE ENCUENTRE EN PROCESO DE REPARACIÓN EL AUTOMOTOR A CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO CUBIERTO POR EL PRESENTE CONTRATO, Y SU RECONOCIMIENTO TENDRÁ LUGAR CON LA CAUSACIÓN DE LA CUOTA SIGUIENTE A LA FECHA DEL SINIESTRO. EN TODO CASO, UNA VEZ CONCLUIDA LA REPARACIÓN CESA ESTA COBERTURA.

LÍMITE MÁXIMO DE LA COBERTURA DEDUCIBLES PERIODO DE CARENIA
\$ 7.000.000 10 DÍAS

AUXILIO POR MUERTE ACCIDENTAL DE CONDUCTOR

SIEMPRE Y CUANDO LA COBERTURA HAYA SIDO CONTRATADA Y ASÍ CONSTE EXPRESAMENTE EN EL CUADRO DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ A LOS BENEFICIARIOS DE LEY, EL VALOR PACTADO COMO AUXILIO POR LA MUERTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO ESTA SE PRODUZCA POR UN ACONTECIMIENTO SÚBITO, ACCIDENTAL E INDEPENDIENTE DE SU VOLUNTAD Y COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DONDE SE ENCUENTRE INVOLUCRADO EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE LA OPERACIÓN LOGÍSTICA DEL TRANSPORTE Y EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE DESARROLLANDO ACTIVIDADES OPERATIVAS DIRECTAS O COMPLEMENTARIAS AL DESEMPEÑO DE SU LABOR, SIENDO CONDICIÓN QUE EL FALLECIMIENTO OCURRA DENTRO DE LOS 180 DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE DICHO ACCIDENTE.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE AMPARO ESTÁ LIMITADA A LA MUERTE COMO CONSECUENCIA DEL SINIESTRO, DE UNA SOLA PERSONA NATURAL, CORRESPONDIENTE A AQUELLA QUE EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS CONDUCE EL AUTOMOTOR, BIEN POR SER EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO POR ÉSTE. EN NINGÚN CASO HABRÁ LUGAR A INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO ESTE AMPARO, FRENTE A TERCEROS QUE VIAJEN CON EL CONDUCTOR. ESTE AMPARO NO TENDRÁ APLICACIÓN CUANDO EL ASEGURADO MUERA POR HOMICIDIO.

OPCIONES DE COBERTURA
\$ 40.000.000

ACCESORIOS NO ASEGURABLES:

COMPUTADORES ADICIONALES
LLANTAS

CLIENTE

Carrera 7a. No. 72-13 Piso 8 A.A.(P.O.Box) 076478 Bogotá D.C. - Colombia Teléfonos (571) 3468888



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**

SUCURSAL	MEDELLÍN C.N.H 20	CERTIFICADO DE	RENOVACION	POLIZA No.	4003455	ANEXO No.	17
TOMADOR	JAIME ALBERTO ARANGO ARANGO			CC	3.469.574		
DIRECCION	CL 7 C NO. 16 - 95	CIUDAD	VALLEDUPAR, CESAR	TELEFONO	5828997		
ASEGURADO	JAIME ALBERTO ARANGO ARANGO			CC	3.469.574		
BENEFICIARIO	BANCO PICHINCHA SA			NIT	890.200.756-7		

TEXTO DE LA POLIZA

WINCHER
CARPA
CAJA DE HERRAMIENTAS
DISPOSITIVOS DE RASTREO
GANCHO DE REMOLQUE
EQUIPOS DE RADIO COMUNICACIONES Y TELÉFONOS CELULARES

CLAUSULA DE VALOR ASEGURADO.

PARA ESTABLECER EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO SE UTILIZÓ COMO REFERENCIA LA GUIA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE A LA FECHA DE SUSCRIPCION DE LA POLIZA.

EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO, LA COMPAÑÍA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR EL VALOR COMERCIAL DEL MISMO, CON SUJECION AL VALOR ASEGURADO, QUE SE ESTABLECE COMO MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA. ESTE VALOR COMERCIAL SERA EL QUE FIGURE PARA DICHO VEHÍCULO EN LA GUIA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

CLAUSULA DE GARANTIA

.
EN CASO DE QUE AL MOMENTO DE INICIARSE ESTE SEGURO, LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR OBJETO DEL MISMO NO FIGURE A NOMBRE DEL ASEGURADO, NO OBSTANTE QUE ESTE DECLARE SER EL PROPIETARIO DEL VEHICULO, EL ASEGURADO SE COMPROMETE POR LA PRESENTE GARANTIA A QUE EN EL TERMINO DE 30 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, O DEL AMPARO, SEGÚN CORRESPONDA, PRESENTARA ANTE LOS ORGANISMOS DE TRANSITO RESPECTIVOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR EL TRASPASO DEL AUTOMOTOR A SU NOMBRE.

.
LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1045 DEL C.Co. RESPECTO DEL INTERES ASEGURABLE

CLAUSULA DE RENOVACION AUTOMATICA GSG-00-200

.
POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA A LA CUAL ACCEDE, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A RENOVAR LA POLIZA EN FORMA AUTOMATICA A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DE COBERTURA, ACTUALIZANDO LOS TERMINOS DEL SEGURO EN CUANTO A VALOR DE PRIMA, DEDUCIBLES, LIMITES Y SUBLIMITES DE ACUERDO CON SUS POLITICAS AL MOMENTO DEL VENCIMIENTO Y, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO COMUNICACION EN CONTRARIO POR PARTE DEL ASEGURADO.

.
LOS TERMINOS DE LA RENOVACION SE ENTENDERAN ACEPTADOS POR EL ASEGURADO, SI DENTRO DE LOS 15 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICION DEL DOCUMENTO DE RENOVACION, EL ASEGURADO NO HA SOLICITADO SU MODIFICACION.

.
LO ESTIPULADO EN ESTE ANEXO NO RELEVA AL ASEGURADO, DE SU OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS VALORES ASEGURADOS. EN CASO DE PRESENTARSE DEFECTOS EN SU ESTIMACION SE APLICARÁ LA CONDICION DE SEGURO INSUFICIENTE.

.
LA PRESENTE POLIZA NO PODRA SER REVOCADA, MODIFICADA O NO RENOVADA SIN PREVIO AVISO AL BENEFICIARIO, CON TREINTA (30) DIAS DE ANTELACION POR CORREO CERTIFICADO

E N D O S O

.
SE HACE CONSTAR QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL AUTOMOVIL AMPARADO EN LA POLIZA ARRIBA CITADA, LOS BENEFICIOS DE LA INDEMNIZACION SERAN PAGADEROS AL BENEFICIARIO INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA HASTA POR EL MONTO DE SUS ACREENCIAS, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA AL NETO DEL DEDUCIBLE.

.
EL LÍMITE ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OPERA PARA LAS SIGUIENTES COBERTURAS: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA Y, MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, HASTA POR DICHO LÍMITE PARA CADA UNA DE ELLAS. SI UN EVENTO AFECTA MAS DE UNA DE ESTAS COBERTURAS EL LÍMITE ASEGURADO REPRESENTA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA PARA DICHO EVENTO.

CLAUSULA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA EN PÓLIZAS CON BENEFICIARIO ONEROSO

.
EL TOMADOR DE LA PÓLIZA ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA PRIMA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. EN CASO DE NO PRESENTARSE EL PAGO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO ANTERIORMENTE HDI SEGUROS DARÁ AVISO DE TAL SITUACIÓN AL BENEFICIARIO ONEROSO DE LA PÓLIZA QUIEN TENDRÁ 30 DÍAS, A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN QUE SEÑALE LA FALTA DE PAGO POR PARTE DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA, PARA REALIZAR EL PAGO DE LA PRIMA.

CLIENTE

SUCURSAL	MEDELLÍN C.N.H 20	CERTIFICADO DE	RENOVACION	POLIZA No.	4003455	ANEXO No.	17
TOMADOR	JAIME ALBERTO ARANGO ARANGO			CC	3.469.574		
DIRECCION	CL 7 C NO. 16 - 95	CIUDAD	VALLEDUPAR, CESAR	TELEFONO	5828997		
ASEGURADO	JAIME ALBERTO ARANGO ARANGO			CC	3.469.574		
BENEFICIARIO	BANCO PICHINCHA SA			NIT	890.200.756-7		

TEXTO DE LA POLIZA

DE NO PRESENTARSE EL PAGO DE LA PRIMA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE SE DARÁ APLICACIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA

HDI SEGUROS S.A., que en adelante se llamará “La Compañía”, con base en los datos contenidos en la solicitud de seguro, la cual forma parte integrante de este contrato y a las declaraciones del Tomador contenidas en la respectiva solicitud, las cuales se entienden incorporadas al mismo, han convenido con el Tomador en celebrar el presente contrato de seguros contenido en las siguientes condiciones:

1. AMPAROS Y EXCLUSIONES

Con sujeción a las condiciones de la presente póliza y de acuerdo con las opciones señaladas en el cuadro de amparos de la carátula, la Compañía, ampara al vehículo descrito en la carátula de la póliza y durante la vigencia de este contrato de seguro, contra los siguientes riesgos definidos en la condición sexta.

1.1. AMPAROS

1.1.1. Responsabilidad civil extracontractual

1.1.1.1. Cobertura básica – Límite único

1.1.1.2. Cobertura en Exceso

1.1.2. Cobertura al casco

1.1.2.1. Daños Propios

1.1.2.2. Amparo por Hurto

1.1.3. Amparos de gastos de grúa, transporte y protección del vehículo asegurado

1.1.4. Terremoto, temblor y/o erupción volcánica

1.1.5. AMIT

1.1.6. Amparo patrimonial

1.1.7. Perjuicios Extrapatrimoniales

1.1.8. Cobertura de Auxilio por muerte del conductor

1.1.9. Brecha patrimonial

1.1.9.1. Brecha patrimonial para pérdidas totales por daños

1.1.9.2. Brecha patrimonial por AMIT

1.1.9.3. Cobertura para obligaciones financieras del asegurado por compra o arrendamiento del vehículo objeto de seguro.

1.1.9.4. Auxilio por paralización del vehículo asegurado por accidente.

1.2. EXCLUSIONES

SEGURO DE AUTOMÓVILES

1.2.1. Aplicables al amparo de responsabilidad civil extracontractual

Este amparo no cubre los daños y/o perjuicios causados directa o indirectamente por:

1.2.1.1. Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado.

1.2.1.2. Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.

1.2.1.3 Muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo o cuando este sea conducido durante esta etapa.

1.2.1.4. Muerte o lesiones causadas al cónyuge, compañero(a) permanente o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil.

1.2.1.5. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia.

1.2.1.6. Muerte, lesiones o daños que el asegurado o persona autorizada por el asegurado cause voluntaria o intencionalmente a terceros.

1.2.1.7. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas o básculas de pesar vehículos, causados por vibraciones, peso, altura, o anchura del vehículo.

1.2.1.8. Cualquier evento cuando el vehículo sea conducido por personas no autorizadas por el asegurado.

1.2.1.9. Responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato de transporte celebrado por el asegurado.

1.2.1.10. Las costas y gastos de proceso judicial, cuando el asegurado lo afronte contra orden expresa de la Compañía y/o cuando la responsabilidad civil provenga de dolo o esté expresamente excluida de la póliza.

1.2.1.11. La responsabilidad civil extracontractual que se genere dentro de los puertos marítimos y/o terminales aéreos salvo que la Compañía haya convenido expresamente en otorgar amparo en tales lugares.

1.2.1.12. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender, polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósferas, suelos, subsuelos, entre otros.

1.2.1.13. La responsabilidad civil extracontractual aceptada mediante una transacción o conciliación hecha por el asegurado sin previo consentimiento escrito de la Compañía.

1.2.2. Aplicables al amparo de daños propios

Este seguro no cubre las pérdidas y/o daños a consecuencia de:

1.2.2.1. Mantenimiento preventivo, correctivo y desgaste natural del vehículo

SEGURO DE AUTOMÓVILES

1.2.2.2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha después de ocurrido el accidente, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias.

1.2.2.3. Pérdidas o daños al vehículo por causa directa o indirecta de guerra declarada o no, invasión, actos de fuerzas extranjeras, operaciones militares o guerra civil.

1.2.2.4. Pérdidas o daños como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nucleares, o contaminación radioactiva.

1.2.2.5. Los daños, anomalías o defectos que presente el vehículo al momento de la inspección.

1.2.2.6. Perjuicios derivados de la demora en las reparaciones del vehículo que no sean responsabilidad de la Compañía.

1.2.2.7. Cualquier evento de pérdida o daño que se encuentre cubierto por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

1.2.2.8. Pérdidas o daños como consecuencia de los errores de diseño, fabricación del vehículo o alguna de sus piezas o la modificación de las mismas.

1.2.3. Exclusiones aplicables al amparo de Hurto

Este seguro no cubre las pérdidas y/o daños a consecuencia de:

1.2.3.1. Las pérdidas o daños bajo cualquiera de los amparos descritos en la póliza, cuando el vehículo asegurado haya sido hurtado anteriormente o haya ingresado ilegalmente al país, independientemente que el tomador o asegurado tengan o no el conocimiento de este hecho.

Esta exclusión no opera para los vehículos que hayan sido recuperados con la intervención de la autoridad competente y posteriormente legalizados, siempre y cuando tal hecho sea puesto en conocimiento de la Compañía al tiempo de contratar este seguro.

1.2.4. Aplicables a los todos los amparos de esta póliza

Este seguro no cubre las pérdidas o daños al vehículo causados en los siguientes casos:

1.2.4.1. Cuando el vehículo se encuentre con carga cuyo tonelaje sea superior al autorizado y esta condición sea causante del accidente, cuando se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencias deportivas, pruebas de habilidad o destreza o entrenamiento automovilístico de cualquier índole.

1.2.4.2. En caso de culpa grave del conductor o cuando éste se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

1.2.4.3. El lucro cesante del asegurado y los perjuicios patrimoniales puros. El perjuicio patrimonial puro es la pérdida económica sufrida, que no sea consecuencia de un previo daño personal o material sufrido por el reclamante de dicha pérdida.

1.2.4.4. En caso de encontrarse transportando sustancias o mercancías ilícitas.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

1.2.4.5. Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea secuestrado, o decomisado.

1.2.4.6. Pérdidas o daños causados a la carga transportada en el vehículo asegurado, así como los daños causados al remolque (tráiler) cuando este no se encuentre asegurado por la Compañía.

1.2.4.7. La Compañía, no asumirá costos por concepto de parqueadero y/o bodegaje, ni aceptará reclamaciones por daños y/o hurto sufridos por los vehículos que hayan sido entregados a la Compañía, cuando la reclamación haya sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días comunes, no haya retirado el vehículo de las instalaciones de la Compañía, ya sean propias o arrendadas.

1.2.4.8. Cuando el asegurado (excepto grúas y remolcadores) remolque otro vehículo con fuerza propia o cuando el vehículo asegurado no se transporte por sus propios medios excepto los transportados únicamente en grúa, cama baja, niñera o cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

1.2.4.9. Cuando se transporten bienes de naturaleza explosiva, combustible o inflamable sin la previa notificación y correspondiente autorización por parte de la Compañía

1.2.4.10. Se excluyen los daños y pérdidas durante operaciones de cargue y descargue,

1.2.4.11. Los daños eléctricos o mecánicos así como las fallas sean estas accidentales o no, cuando se deban al uso o al desgaste natural del vehículo o de sus partes, o cuando se deban a deficiencias en el servicio, o lubricación, o mantenimiento. Para los efectos de esta exclusión el motor se considerará como un todo.

Sin embargo las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de tales causas así como la responsabilidad civil que se pudiere derivar de un accidente generado por ellas, estarán amparadas por la presente póliza.

1.2.4.12. Cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado.

2. DEFINICIÓN DE AMPAROS

2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Compañía, ampara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que se derive de la conducción del vehículo descrito en el cuadro por parte del asegurado o de cualquier otra persona que lo conduzca bajo su expresa autorización, proveniente de un accidente o hecho súbito e imprevisto o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento, y ocasionados por el vehículo descrito.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas, siempre que no contravenga cualquiera de las exclusiones pactadas en esta póliza.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

PARAGRAFO: Este seguro ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando este haya sido tasado a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado.

2.2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO

La Compañía, otorga una cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso, que ampara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley y siempre y cuando se haya contratado el amparo básico definido como Responsabilidad Civil Extracontractual.

Esta cobertura opera en exceso de la cobertura básica de responsabilidad civil extracontractual bajo el límite contratado que se encuentra estipulado en la Carátula de la Póliza y le son aplicables las condiciones y exclusiones del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

2.3. DAÑOS PROPIOS

Se configura por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, o por causa de terremoto, temblor y/o erupción volcánica. La indemnización estará sujeta, a las disposiciones contractuales pactadas en la presente póliza en el marco de las normativas que la regulan la materia.

2.3.1. Pérdida Total por Daños. Este tipo de pérdida se configura cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, equivalen al 100% del valor comercial del vehículo. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de Fasecolda vigente al momento del siniestro. De ser así se deberá cancelar la matrícula de movilización y no existirá comercialización del salvamento.

2.3.2. Daño Técnicamente Irreparable.- En caso de que el monto de la pérdida no alcance el 100% del valor comercial del vehículo asegurado, pero el daño resulte técnicamente irreparable (pérdida total constructiva), el vehículo será declarado como Pérdida total por daños.

2.3.3. Pérdida Parcial.- Cuando el valor de reparación no alcance el 100% de su valor comercial, ni se declare la pérdida total constructiva, se configura pérdida Parcial.

2.4. HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende por hurto la desaparición permanente del vehículo asegurado completo por causa de cualquier modalidad de hurto, en los términos del Código Penal colombiano. También quedan amparadas bajo esta cobertura, las pérdidas totales o parciales del vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

En caso que el vehículo asegurado sea recuperado, si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual al valor comercial del vehículo, se configura el Amparo de Pérdida Total por Hurto.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

En caso que la pérdida supere el 100% del valor comercial al momento del siniestro, o el chasis técnicamente sea irrecuperable (pérdida total constructiva), el vehículo será declarado como pérdida total. En este caso se deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente y en consecuencia no procederá la comercialización del salvamento.

Se cubren, además, bajo este amparo, las pérdidas o daños a los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado, estén relacionados específicamente en la solicitud de seguro, inspección técnico mecánica y en la póliza se refleje el aumento de valor asegurado y el pago correspondiente de prima.

2.4.1. Efectos de la recuperación del vehículo

La compañía reconocerá gastos extras demostrables y razonables por recuperación del vehículo hurtado hasta el 5% del valor comercial del vehículo, siempre y cuando se haya recuperado efectivamente el vehículo.

2.5. SALVAMENTO

Objetos o bienes que luego de ocurrido un siniestro amparado por esta póliza, representan un valor comercial y que constituye una recuperación a favor de la Compañía de seguros y el asegurado.

2.5.1. Participación del Asegurado en la venta del salvamento. El Asegurado participará en la venta del salvamento en proporción al porcentaje del deducible pactado en la póliza, si hay lugar a ello, una vez descontados los gastos en que incurrió la Compañía para su recuperación y venta.

2.6. TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

Se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por terremoto, temblor y/o erupción volcánica.

2.7. AMIT

Esta cobertura cubre los daños o perjuicios ocasionados por actos de grupos subversivos, terroristas, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamientos, asonadas o conmociones civiles, cuando la reclamación por este concepto sea objetada por las pólizas contratadas por el Estado colombiano, siempre y cuando no constituya una exclusión propia de esta póliza.

2.8. AMPAROS DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

En caso de pérdida total o parcial, que impida la movilización del automotor por sus propios medios, la Compañía pagará los gastos en que incurra el Asegurado de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúas el vehículo hasta el taller donde se efectuará la reparación del vehículo accidentado u otro sitio con previa autorización de la Compañía, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, máximo 15 SMMLV

De igual forma, y previa autorización de la Compañía se contempla como auxilio de rescate, el uso de equipos especializados para las maniobras de rescate al vehículo asegurado en el accidente, hasta el 10% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, máximo 10 SMMLV

PARAGRAFO: Queda entendido y convenido que si por cualquier causa, el servicio que se ofrece en esta condición no se presta por la Compañía, podrá el asegurado contratarlo por su parte solicitando la autorización previa de ésta con la indicación del costo del servicio.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

2.9. AMPARO PATRIMONIAL

La Compañía, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a la suma asegurada y a los deducibles estipulados, cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida.

2.10. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos y los perjuicios a la vida de relación del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la Compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado

2.11. COBERTURA DE AUXILIO POR MUERTE ACCIDENTAL DEL CONDUCTOR

Siempre y cuando la cobertura haya sido contratada y así conste expresamente en el cuadro de la póliza, la Compañía indemnizará a los beneficiarios de ley, el valor pactado como auxilio por la muerte del conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza, siempre y cuando esta se produzca por un acontecimiento súbito, accidental e independiente de su voluntad y como consecuencia de un accidente de tránsito donde se encuentre involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo condición que el fallecimiento ocurra dentro de los 180 días comunes siguientes a la fecha de dicho accidente.

La cobertura otorgada bajo el presente amparo está limitada a la muerte como consecuencia del siniestro, de una sola persona natural, correspondiente a aquella que en el momento de los hechos conducía el automotor, bien por ser el Asegurado o el conductor autorizado por éste. En ningún caso habrá lugar a indemnización alguna bajo este amparo, frente a terceros que viajen con el conductor. Este amparo no tendrá aplicación cuando el asegurado muera por homicidio.

2.12. BRECHA PATRIMONIAL

Para los efectos de la presente póliza, se entiende por brecha patrimonial, la pérdida de valor comercial que experimente el vehículo asegurado durante la vigencia de la póliza. Se determina verificando el valor comercial del automotor al momento del siniestro respecto del valor registrado al inicio de la vigencia de la póliza, como consecuencia y exclusivamente derivado de los siguientes eventos y condiciones:

2.12.1. Brecha patrimonial por Pérdida Total por Daños. En los términos de la definición indicada en la presente condición la Compañía indemnizará la afectación patrimonial que experimente el asegurado con ocasión de la destrucción total por daños del vehículo asegurado, siempre y cuando dicha afectación no sea superior al 10% del valor comercial al momento del siniestro, máximo 15 SMMLV.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

2.12.2. Brecha patrimonial por AMIT. Con sujeción al límite asegurado único, contratado para este amparo e indicado en la carátula de la póliza, la Compañía indemnizará la afectación patrimonial que sufra el asegurado con ocasión y en exceso de una indemnización cubierta por las pólizas contratadas por el estado colombiano en lo referente a diferencias sobre el valor comercial consignado en la presente póliza, en los términos de la presente condición.

2.13. COBERTURA PARA OBLIGACIONES FINANCIERAS DEL ASEGURADO

Con sujeción a los límites asegurados y al periodo de carencia expresado en días que figuren en la carátula de la póliza, la Compañía indemnizará al asegurado hasta 3 cuotas de la obligación financiera adquirida vigente con ocasión de la compra y/o arrendamiento del vehículo, mientras se encuentre en proceso de reparación el automotor a consecuencia de un siniestro cubierto por el presente contrato, y su reconocimiento tendrá lugar con la causación de la cuota siguiente a la fecha del siniestro. En todo caso, una vez concluida la reparación cesa esta cobertura.

2.14. AUXILIO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR ACCIDENTE

Con sujeción al número de días pactados como deducible, se reconocerá como auxilio de paralización, la suma diaria especificada en la carátula de la póliza, hasta el día del pago de la indemnización, sin exceder el máximo período expresado en días descrito en la carátula de la póliza. La Compañía indemnizará este tipo de afectación patrimonial que sufra el asegurado con ocasión de un accidente cubierto por este contrato de seguro, y que hubiera derivado en la inmovilización del automotor mientras se adelante la reparación y el bien se encuentre en condiciones de volver a operar.

3. AMPAROS ADICIONALES

3.1 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

Por el presente amparo, la Compañía se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que apoderen al conductor involucrado en el accidente, en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo asegurado mientras que sea conducido por el asegurado o por persona autorizada por él, con sujeción a las siguientes condiciones:

3.1.1. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado o al conductor autorizado y no sean nombrados de “oficio”. Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones y/o homicidio en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza

3.1.2. Tabla de honorarios de abogado proceso penal Ley 599 de 2000

De acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada por las sumas aseguradas indicadas a continuación:

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Indagación Preliminar	36	48
Indagatoria	72	103
Otras Actuaciones	118	142
Juicio	118	262

SEGURO DE AUTOMÓVILES

Los valores anteriores están indicados en S.M.L.D.V. Se tomará como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.

Las etapas anteriormente descritas corresponden a las definiciones legales.

3.1.3. Tabla de honorarios de abogado proceso penal Ley 906 de 2004

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Actuación previa o pre procesal	21	21
Audiencia de la legalización de la captura	23	33
Audiencia de imputación	23	33
Audiencia de solicitud de medida de aseguramiento	25	33
Audiencia de acusación o preclusión	32	46
Audiencia preparatoria	64	92
Audiencia de juicio oral (sentencia condenatoria o absolutoria)	120	261
Audiencia de reparación de perjuicios	25	25

Los valores anteriores están indicados en S.M.L.D.V. Se tomará como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.

Las etapas anteriormente descritas corresponden a las definiciones legales.

3.1.4. Requisitos para obtener el pago de la indemnización por asistencia jurídica.

Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar ante la Compañía:

- a. Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el Asegurado con indicación del número de la tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.
- b. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- c. Dependiendo de la asistencia recibida debe presentar el soporte idóneo que acredite la intervención del apoderado en las siguientes diligencias:
 - Actuación previa o pre-procesal
 - Audiencias de Legalización de Captura, de imputación y de solicitud de medidas de Aseguramiento
 - Audiencia de formulación de acusación o preclusión
 - Audiencia preparatoria
 - Audiencia de Juicio Oral
 - Audiencia de incidente de Reparación de Perjuicios
 - Audiencias Preliminares

Para el reconocimiento de honorarios deben presentar: certificación o constancia de la audiencia, indicación del fundamento que la motivó, nombre del abogado defensor, expedida por el Secretario del Juez de Garantías.

3.2 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

La Compañía, se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el Asegurado y/o conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o constitución en parte civil dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente, o accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza en el que se haya

SEGURO DE AUTOMÓVILES

visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma y siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

3.2.1 Honorarios de abogado

Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de “oficio”, designado directamente por el Asegurado, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, audiencia de conciliación, alegatos de conclusión y/o sentencia, por lo tanto su denominación y seguimiento a su actuación estarán bajo su responsabilidad.

3.2.2 Límites de cobertura

Audiencias de conciliación prejudicial	11 SMDLV
Contestación de la demanda	83 SMDLV
Audiencia de conciliación	MAXIMO 25 SMDLV*
Alegatos de conclusión	60 SMDLV
Sentencia	60 SMDLV

* 25 SMDLV si la diligencia se realiza, pero la conciliación no se logra. Si es exitosa máximo 75 SMDLV. Se tomará como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.

4. SUMA ASEGURADA

4.1. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Para efectos del presente seguro, la suma asegurada en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, opera bajo el esquema de límite único.

4.1.1. Para la cobertura en exceso

Para efectos de esta póliza, la Compañía ofrece un límite en exceso. El asegurado dispone el límite que desee contratar y así se hará constar en la carátula de la póliza.

4.2. SUMA ASEGURADA PARA DAÑOS PROPIOS Y HURTO

4.2.1. La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo

El valor asegurado del vehículo se establecerá según la guía de valores de Fasecolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza.

En caso de pérdida total del vehículo, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado, que se establece como máxima responsabilidad de la Compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de Fasecolda vigente al momento del siniestro.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

4.2.2. Si el valor comercial del vehículo es inferior al valor asegurado

En caso de pérdida total, la Compañía sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial menos el deducible pactado.

4.3. RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro, los límites asegurados en el presente contrato, se entenderán restablecidos en forma automática, excepto para las coberturas de responsabilidad civil extracontractual, obligaciones financieras del asegurado y auxilio por paralización del vehículo asegurado. Las cuales se entenderán restablecidas en la cuantía de la indemnización a partir del momento en que se efectuó el pago de la prima correspondiente al monto establecido.

5. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del Asegurado y que no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición producirá la terminación del contrato de seguro original.

6. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador o el Asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro del plazo que aparece estipulado en la carátula de la póliza o de los anexos o certificados que se expidan con fundamento en ella.

En caso de que no se haga constar, se entenderá entonces que la prima deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la presente póliza.

En caso de expedición de anexos a la póliza que impliquen el pago de una prima adicional, tal pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguiente contado a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

7. AVISO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido.

Deberá dar aviso a la Compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que pueda dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que tenga noticia de tal hecho.

Si el asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

Requisitos para formalizar la reclamación.- La Compañía pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

8.1. Reglas aplicables a todos los amparos de esta póliza

- a. Pruebas sobre la propiedad del vehículo o su interés asegurable.
- b. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- c. Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- d. Copia del Informe policial de accidente de tránsito (croquis) en caso de colisión (choque) o volcamiento y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- e. Traspaso de la propiedad y cancelación de matrícula. En caso de Pérdida Total por Destrucción o por Hurto, y sólo cuando no haya acuerdo con el asegurado respecto del cupo del vehículo amparado, para que la Compañía proceda al pago de la indemnización, se hace necesario que el asegurado como contraprestación, entregue la tarjeta de propiedad a nombre de la Compañía, con el registro de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo de tránsito competente y el certificado de tradición, donde figure la Compañía como última propietaria.

8.2. Reglas aplicables al amparo de responsabilidad civil extracontractual

8.2.1. Se deberá probar suficientemente la calidad de víctima y/o beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

8.2.2. El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Queda entendido que por el hecho de que la víctima, sea reconocida como beneficiaria de la indemnización, le son oponibles todas las excepciones que la Compañía pudiera hacer valer contra el Tomador o el Asegurado.

8.2.3. La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la Ley y se demuestre la ocurrencia del siniestro y se acredite cuantía de los perjuicios que pretende hacer valer, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

8.2.4. Salvo que medie autorización previa de la Compañía, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

- a. Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
- b. Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

8.2.5. La Compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

8.3. Reglas aplicables a los amparos de pérdida total por daños y hurto y pérdida parcial por daños y hurto

Cualquier pago por las coberturas de Pérdida Total y Pérdida parcial por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

8.3.1. Piezas, partes y accesorios: La Compañía, pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad.

8.3.2. Inexistencia de partes en el mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

8.3.3. Condiciones para indemnizar: La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas, de acuerdo con la ley, es privativo de la Aseguradora.

8.3.4. El pago de la indemnización en caso de Pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original.

8.3.5. En el evento de Pérdida Total por daños o por hurto, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, se hará a favor del dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

8.4. Reglas aplicables al amparo de asistencia jurídica en proceso civil. La Compañía, reembolsará solamente cuando el Asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado:

8.4.1. Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por el asegurado por concepto de honorarios (si se tratare de reembolso solicitado por el Asegurado)

8.4.2. Constancia otorgada por el juzgado y/o copia de la correspondiente actuación con el sello de recibido correspondiente.

8.5. Reglas aplicables al auxilio por muerte accidental del conductor

Los documentos necesarios que debe aportar el beneficiario para la formalización del reclamo en caso de muerte y la prueba del derecho a percibir la indemnización son los siguientes:

- a. Certificado médico de defunción.
- b. Registro civil de defunción.
- c. Acta del levantamiento del cadáver.
- d. Necropsia
- e. Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario.
- f. Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del beneficiario(s) de la póliza.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

- g. Cualquier otro documento que la Compañía esté en derecho de exigir en relación con la prueba de la ocurrencia del siniestro.
- h. Fotocopia auténtica del documento de identidad del asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario(s).

PARÁGRAFO 1: En un todo de acuerdo con los conceptos y obligaciones contenidas en las condiciones generales y particulares del presente contrato, la Compañía pagará a los beneficiarios, la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo,

PARAGRAFO 2: Si la Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará a los beneficiarios el reintegro de la misma y éstos deberán proceder en consecuencia. El valor máximo a indemnizar será el mayor límite de cobertura que tenga en las pólizas suscritas con este amparo.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Compañía soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a la Compañía sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho de indemnización

10. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la Póliza si fuere superior; caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la Compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario

11. INFRASEGURO

Si en el momento de ocurrir una pérdida o daño parcial, indemnizable bajo los términos del presente contrato, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza como valor asegurado, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

En el caso de ocurrir una pérdida total del vehículo, la Compañía indemnizará el valor comercial que tenga el vehículo al momento de presentarse el siniestro, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo siguiente

12. SOBRESEGURO

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total por hurto o por daños, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

13. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deba hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte

14. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El Asegurado se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de vinculación que la Compañía le suministrará para tal efecto.

PARÁGRAFO: Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, en caso de siniestro, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de presentar la reclamación, en el formulario que la Compañía le suministrará para tal efecto.

15. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo asegurado se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países. El presente contrato de seguro queda sometido a la jurisdicción Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de la Compañía, a elección del Tomador.

16. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula. Las comunicaciones de la Compañía con destino al Tomador, Asegurado o Beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza salvo que los mismos hayan notificado por escrito a la Compañía el cambio del mismo.

17. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se regirá por las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR.

E.

S.

D.

Ref. **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No. 2022-00022**

De: **MARIA CAMILA VIECCO Y OTROS**

Vs: **HDI SEGUROS S.A. Y OTROS**

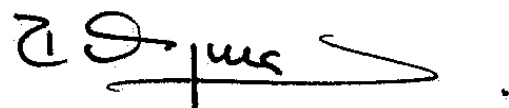
JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, tal como aparece demostrado en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, muy respetuosamente manifiesto a su señoría que confiero poder especial amplio y suficiente a la **Dra. MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 45.020 del C.S. de la J. para que se notifique de la demanda, retire copias, conteste la demanda principal, el llamamiento en garantía, solicite cauciones, proponga excepciones e interponga recursos, y de esta forma asuma la defensa de nuestros intereses.

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Sírvase su señoría reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente mandato.

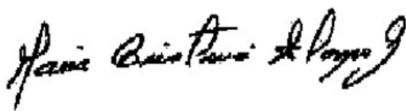
Conforme al Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito informar que la dirección de correo electrónico de la apoderada es coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co.

Del señor juez, Atentamente.



JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO
C.C. 19.478.110 de Bogotá.

Acepto,



MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ
C.C. 41.769.845 de Bogotá
T.P. 45.020 del C.S. de la J.

De: Presidencia@hdi.com.co
Enviado el: lunes, 16 de mayo de 2022 4:18 p. m.
Para: j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; Lopez, Lina; Rubiano Jimenez, Paola Alejandra; coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co; coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co
Asunto: ENVIO PODER PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL || Maria Camila Viecco y Otros Vs. HDI Seguros S.A y Otros || Proceso RAD. 20001-31-002-2022-00022-00
Datos adjuntos: PODER DE REPRESENTACION JUDICIAL DEL CASO DE MARIA CAMILA VIECCO.pdf; CAMARA DE COMERCIO HDI SEGUROS S.A. 28.04.2022 (3).pdf; SFC HDI SEGUROS S.A. 28.04.2022 (3).pdf; CAMARA DE COMERCIO MCA 11 05 2022 (1).pdf

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Señores

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar
E.S.D.

Ref. Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual Rad. 20001-31-002-2022-00022-00
Maria Camila Viecco y Otros Vs. HDI Seguros S.A. y Otros.

Reciban un cordial saludo:

Por medio de la presente nos permitimos enviar el poder firmado digitalmente por el representante legal de **HDI Seguros S.A.**, el Dr. Juan Rodrigo Ospina para que nuestros abogados externos nos representen en la audiencia de conciliación de la referencia.

NOTA. Adjuntamos el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia.

Muchas gracias por su atención y colaboración.

Cordialmente.



Presidencia HDI Seguros S.A.

Oficina Principal | Carrera 7 No. 72 – 13 Piso 8 | **Bogotá, Colombia**

PBX: +(57+1) 346 88 88 **ext.** 51010

presidencia@hdi.com.co

www.hdi.com.co

*****AVISO DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o

cualquiera de sus anexos y, por tanto, HDI SEGUROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2590384721233615

Generado el 01 de abril de 2022 a las 12:34:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

NIT: 860004875-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3473 del 24 de diciembre de 1937 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 2780 del 03 de septiembre de 1991 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 3094 del 02 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Absorbe por fusión a la COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 3249 del 09 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA - SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA. El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá trasladarlo a cualquier otro municipio cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas.

Escritura Pública No 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA por HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad y la gestión de las operaciones sociales corresponden al PRESIDENTE de la sociedad, quien ejercerá sus funciones y facultades de conformidad con las previsiones de estos estatutos. El Presidente de la sociedad será designado por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. El Presidente permanecerá en su cargo hasta tanto la Junta haga un nuevo nombramiento. SUPLENTE: El Presidente tendrá hasta cinco (5) suplentes, con los títulos de Vicepresidentes o Gerentes, según lo determine la Junta Directiva, que le reemplazarán indistintamente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas; serán designados por la Junta y a ellos se les aplicarán las previsiones sobre período, remoción y reemplazo previstas para el Presidente. En los casos en que un suplente reemplazare al Presidente, tendrá las mismas atribuciones y limitaciones que correspondan a éste (Escritura Pública No. 2833 del 10/09/2020 Not. 72 de Bogotá D.C.). ATRIBUCIONES Y DEBERES. Corresponde al Presidente y al suplente cuando lo reemplazare, la representación legal de la sociedad y la administración y gestión de las operaciones sociales. En tal carácter,

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2590384721233615

Generado el 01 de abril de 2022 a las 12:34:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

tendrá el Presidente las siguientes atribuciones y los siguientes deberes: 1. Cumplir y hacer cumplir los estatutos sociales y las decisiones válidamente tomadas tanto por la Asamblea General de Accionistas como por la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente. 3. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, a reuniones ordinarias y extraordinarias. 4. Presentar ante la Asamblea General de Accionistas las cuentas de la sociedad, los informes y documentos de que trata la Ley. 5. Informar a la Junta Directiva sobre el desarrollo de las operaciones sociales y sobre todos los asuntos que ésta solicite; presentar ante la misma, en su reunión mensual ordinaria, el balance de prueba de la sociedad correspondiente al mes inmediatamente anterior; indicar a la Junta las recomendaciones que considere necesarias para la adecuada marcha de la sociedad. 6. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos pertenecientes al giro ordinario de la sociedad. 7. Autorizar con su firma los documentos públicos y privados pertenecientes a la sociedad. 8. Adquirir bienes para la sociedad, administrarlos, gravarlos, limitarlos y disponer de ellos. 9. Recibir, cobrar, transigir, desistir en las operaciones sociales. 10. Manejar los dineros de la sociedad; crear, negociar y endosar títulos-valores; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, girar cheques, convenir sobregiros. 11. Designar y remover a los empleados de la sociedad. 12. Constituir apoderados o mandatarios que representen a la compañía. 13. En general, realizar todos los actos y celebrar todos los contratos necesarios para el debido desarrollo del objeto social, todo dentro de las previsiones y limitaciones establecidas por estos estatutos. LIMITACIONES. El Presidente de la sociedad y el suplente que le reemplazare, requerirá de previa autorización de la Junta Directiva para efectuar las siguientes operaciones: 1. Adquirir, enajenar, gravar y limitar bienes inmuebles. 2. Someter a decisión de Tribunales de Arbitramento asuntos de la sociedad, distintos de los relacionados con la validez y efectos de los contratos de seguros que haya celebrado la Compañía y que deben ser definidos por este sistema bien sea por cláusula compromisoria o por compromiso.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Roberto Vergara Ortíz Fecha de inicio del cargo: 30/10/2014	CC - 79411878	Presidente
Juan Rodrigo Ospina Londoño Fecha de inicio del cargo: 31/05/2006	CC - 19478110	Vicepresidente Jurídico y de Indemnizaciones y Suplente del Presidente
Diego Alejandro Romero Medina Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 1032359628	Vicepresidente de Operaciones y Suplente del Presidente
Johanna Ivette García Padilla Fecha de inicio del cargo: 29/04/2021	CC - 32791502	Vicepresidente Financiero y Suplente del Presidente
Luisa Lila Senior Mojica Fecha de inicio del cargo: 23/04/2020	CC - 52008281	Vicepresidente Técnico y Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro) (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo.

Resolución 0463 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Generali Colombia Seguros Generales S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

Resolución S.B. No 0053 del 17 de enero de 2000 la Superintendencia Bancaria revoca la autorización para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará en adelante ramo de minas y petróleos. b) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2590384721233615

Generado el 01 de abril de 2022 a las 12:34:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada"

Resolución S.F.C. No 1454 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar los ramos de Seguros de Accidentes Personales, Colectivo de Vida, Salud y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 2331 del 27 de diciembre de 2011 Se revoca parcialmente la decisión en la Resolución 1454 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para los ramos de seguros de Accidentes Personales y Salud. Así mismo, Confirma parcialmente la decisión adoptada en la Resolución 1454 del 30 de agosto del 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 0174 del 19 de febrero de 2020 ,autoriza para operar el ramo de seguro Agropecuario
Oficio No 2021109020-003 del 20 de mayo de 2021 ,autoriza el ramo de desempleo

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."